

**Análisis de la eficacia jurídica del principio “El que contamina paga” desde la conceptualización jurisprudencial realizada por el Consejo de Estado y en el marco de la normativa internacional.**

Jahanavy Alejandra Pérez Bravo

Asesor

Ximena Patricia Espinosa Torres

Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD

Escuela Ciencias de la Educación ECEDU

Maestría en Política, Derecho y Gestión Ambiental

2024

### **Dedicatoria**

A mi familia, por su paciencia, amor incondicional y apoyo constante. Sus palabras de ánimo en mí ha sido mi mayor fuente de motivación y fortaleza.

A mis amigos y colegas, quienes han compartido esta travesía conmigo, ofreciendo su amistad, sabiduría y ánimo en cada etapa del proceso.

Y, especialmente, a Ximena Espinosa por su orientación experta, paciencia y aliento. Su influencia ha sido fundamental para la culminación de este proyecto.

Con gratitud y cariño,

Jahanavy Perez

## **Agradecimientos**

Deseo expresar mi más sincero agradecimiento a todas las personas que han hecho posible la realización de este trabajo de tesis.

En primer lugar, agradezco profundamente a mi asesora, Ximena Espinosa, por su invaluable guía y apoyo durante todo el proceso. Su experiencia y sabiduría han sido fundamentales para el desarrollo y la finalización de esta investigación. Gracias por su paciencia, sus sugerencias y su constante motivación.

A mi familia, por su amor incondicional, su apoyo constante y por creer en mí incluso en los momentos más difíciles. Sin su aliento y comprensión, este logro no habría sido posible.

A mis amigos y compañeros de estudio, quienes han sido una fuente constante de apoyo y aliento. Su compañía y consejos han hecho este viaje mucho más llevadero y enriquecedor.

A la Universidad Nacional Abierta y a Distancia por ofrecerme los recursos y el ambiente académico necesarios para desarrollar esta investigación. Y a todos los docentes que gracias a sus clases me abrieron un mundo nuevo y emocionante en la política y derecho del medio ambiente.

Finalmente, agradezco a todas las personas que, de una u otra manera, contribuyeron con sus conocimientos y experiencias a la realización de este trabajo.

Con gratitud,

Jahanavy Perez

## Resumen

El principio de "quien contamina paga" ha sido adoptado en Colombia como una herramienta clave para mitigar los impactos negativos de las actividades económicas sobre el medio ambiente, aunque su efectividad práctica sigue siendo un tema de debate. A pesar de su inclusión en las políticas y regulaciones ambientales del país, la contaminación sigue siendo un grave problema que afecta la salud, el bienestar y el patrimonio natural y cultural. Esta investigación tiene como objetivo analizar la eficacia jurídica de este principio en Colombia, centrándose en la jurisprudencia del Consejo de Estado y su alineación con la normativa internacional. Para ello, se examinaron fallos relevantes que invocan el principio, se construyó una línea jurisprudencial sobre el mismo, y se comparó con el marco normativo internacional, con un énfasis especial en la sentencia emblemática del Río Bogotá. La metodología utilizada fue cualitativa, incluyendo revisión bibliográfica, análisis de casos, y una comparación de la evolución del principio a nivel nacional e internacional. Los resultados indican una evolución en la jurisprudencia colombiana hacia un enfoque integral y preventivo en la gestión ambiental, promoviendo la responsabilidad compartida y la sostenibilidad. Si bien el marco jurídico actual fomenta la responsabilidad activa de los contaminadores mediante sanciones y la internalización de costos, también se destaca la necesidad de avanzar hacia un enfoque más reparador que incluya medidas concretas para mitigar los daños y prevenir su recurrencia. A nivel internacional, Colombia ha demostrado un compromiso con el principio, pero aún enfrenta desafíos en la implementación efectiva de sanciones y tributos ecológicos.

**Palabras clave:** "El que contamina, paga", contaminador-pagador, contaminación, principio de precaución.

### **Abstract**

The "polluter pays" principle has been adopted in Colombia as a key tool to mitigate the negative impacts of economic activities on the environment, although its practical effectiveness remains a subject of debate. Despite its inclusion in the country's environmental policies and regulations, pollution continues to be a serious issue that affects health, well-being, and the nation's natural and cultural heritage. This research aims to analyze the legal effectiveness of the "polluter pays" principle in Colombia, focusing on the jurisprudence of the Council of State and its alignment with international regulations. To this end, relevant rulings invoking the principle were examined, a jurisprudential line was constructed, and comparisons were made with international legal frameworks, with a particular focus on the landmark Rio Bogotá ruling. The methodology employed was qualitative, including a literature review, case study analysis, and a comparison of the evolution of the principle both nationally and internationally. The findings indicate an evolution in Colombian jurisprudence toward a more integrated and preventive approach to environmental management, promoting shared responsibility and sustainability. While the current legal framework encourages active responsibility among polluters through sanctions and the internalization of environmental costs, there is also an emphasis on moving toward a more reparative approach that includes concrete measures to mitigate harm and prevent recurrence. At the international level, Colombia has demonstrated a commitment to the principle but continues to face challenges in the effective implementation of sanctions and environmental taxes.

**Keywords:** "Polluter pays", polluter-payer, pollution, precautionary principle.

## Tabla de contenido

<b>Resumen .....</b>	<b>4</b>
<b>Abstract.....</b>	<b>5</b>
<b>Introducción .....</b>	<b>9</b>
<b>Planteamiento del Problema .....</b>	<b>10</b>
<b>Objetivos .....</b>	<b>13</b>
<b>Objetivo General.....</b>	<b>13</b>
<b>Objetivos Específicos .....</b>	<b>13</b>
<b>Justificación.....</b>	<b>14</b>
<b>Antecedentes.....</b>	<b>17</b>
<b>Marco Conceptual .....</b>	<b>23</b>
<b>Metodología.....</b>	<b>28</b>
<b>Línea Jurisprudencial.....</b>	<b>28</b>
<b>Análisis comparativo de sentencias. ....</b>	<b>28</b>
<b>Línea Jurisprudencial.....</b>	<b>29</b>
<b>Revisión sistemática y Comparación Internacional.....</b>	<b>31</b>
<b>Análisis Comparativo Nacional .....</b>	<b>32</b>
<b>Resultados y Análisis de Resultados.....</b>	<b>35</b>
<b>Línea Jurisprudencial.....</b>	<b>35</b>
<b>Análisis Comparativo de sentencias .....</b>	<b>35</b>
<b>Línea Jurisprudencial.....</b>	<b>39</b>
<b>Revisión sistemática y Comparación Internacional.....</b>	<b>49</b>
<b>Análisis Comparativo Nacional .....</b>	<b>60</b>
<b>Conclusiones y Recomendaciones .....</b>	<b>67</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>69</b>
<b>Anexo 1 TABLA COMPARATIVA DE PRIMER NIVEL CONSEJO DE ESTADO .....</b>	<b>94</b>
<b>Anexo 2. TABLA COMPARATIVA DEL NICHOS CITACIONAL.....</b>	<b>98</b>

## Lista de Tablas

<b>Tabla 1</b> .....	25
<b>Tabla 2</b> .....	32
<b>Tabla 3</b> .....	40
<b>Tabla 4</b> .....	42
<b>Tabla 5</b> .....	43
<b>Tabla 6</b> .....	44
<b>Tabla 7</b> .....	45
<b>Tabla 8</b> .....	47
<b>Tabla 9</b> .....	56
<b>Tabla 10</b> .....	94
<b>Tabla 11</b> .....	98
<b>Tabla 12</b> .....	101

## Lista de Figuras

<b>Figura 1</b> .....	<b>40</b>
-----------------------	-----------

## **Introducción**

El principio de 'el que contamina, paga' es un pilar fundamental del derecho ambiental internacional, arraigado desde la Declaración de Río de 1992. Colombia, como signatario de este acuerdo, ha adoptado una legislación robusta que incorpora este principio. Sin embargo, a pesar de su inclusión en normas nacionales, la eficacia práctica de este principio en el sistema jurídico colombiano sigue siendo objeto de debate.

Esta investigación busca analizar la eficacia de este principio desde la conceptualización jurisprudencial realizada por el Consejo de Estado y en el marco de la normativa internacional. Para alcanzar este objetivo, se compararon las sentencias del Consejo de Estado para la creación de una línea jurisprudencial de este principio. Posteriormente, se comparó el concepto jurisprudencial de Colombia con la normativa internacional. Finalmente, se evaluó la aplicación del concepto en la sentencia HITO del Río Bogotá.

Para lo anterior se utilizó un método cualitativo, con técnicas como la creación de una línea jurisprudencial donde se recolectaron y analizaron de sentencias del Consejo de Estado relacionadas con el principio “el que contamina, paga”, para la comparación internacional se realizó una revisión sistemática y finalmente se realizó una indagación de la legislación nacional para el comparativo con la sentencia HITO del Río Bogotá.

Este estudio contribuirá a una mejor comprensión de la eficacia del principio en Colombia, su historia, aplicación, tendencias y futuras modificaciones si es necesario para que la eficacia se cumpla.

## Planteamiento del Problema

El principio de "el que contamina paga" data desde 1972 mencionado en la OCDE y se plasmó como principio en 1992 con la Declaración de Río. Colombia, es uno de los países que firmó la declaración de Río de 1992, aceptando los 27 principios ambientales que se consignaron en esta declaración (La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992).

Desde entonces, Colombia ha instaurado una legislación ambiental robusta. El principio "El que contamina, paga" se ha establecido como una herramienta para mitigar las acciones negativas de las actividades económicas sobre el medio ambiente. Este principio se ha incorporado en políticas y regulaciones ambientales, incluida la Ley 99 de 1993. Sin embargo, a pesar de estas leyes, su eficacia en la práctica aún es objeto de debate.

Por lo tanto, el objetivo de esta investigación es Analizar la eficacia jurídica del principio "El que contamina, paga" en Colombia desde la visión jurisprudencial de las sentencias parte del Consejo de Estado en Colombia en relación a los problemas ambientales del país en el marco definido por la normatividad internacional.

Este objetivo se estableció al encontrar una problemática en las perspectivas sobre la efectividad y la consistencia en la aplicación del principio en casos reales relacionados con problemas ambientales en el país. Esto se realizó mediante el análisis comparativo de las sentencias del Consejo de Estado y creación de una línea jurisprudencial, lo cual permitió identificar patrones y tendencias en la interpretación y aplicación del principio y así revelar si existen criterios establecidos en la jurisprudencia y su consistencia en las decisiones judiciales.

Para lograr lo anterior mente expuesto, se identificó una pregunta principal: **¿Cuál es la eficacia jurídica del principio "El que contamina, paga" en Colombia, desde la visión**

## **jurisprudencial de las sentencias parte del Consejo de Estado en Colombia en relación a los problemas ambientales del país en el marco definido por la normatividad internacional?**

La visión jurisprudencial es necesaria en Colombia, ya que no existen directrices claras sobre cómo aplicar el principio "el que contamina, paga" en diversas situaciones y casos específicos. Por lo tanto, es imperativo establecer una línea jurisprudencial en este sentido, para evitar interpretaciones ambiguas o sesgadas, y garantizar el cumplimiento del objetivo principal: responsabilizar a los contaminadores por los daños ambientales. La trazabilidad judicial proporciona pautas claras para los jueces y autoridades encargadas de tomar decisiones relacionadas con la responsabilidad ambiental. Por ende, una pregunta secundaria que surge es: ¿Cuál es la línea jurisprudencial del estado colombiano respecto a las leyes y normativas del principio "El que contamina, paga" en Colombia, y cómo ha sido interpretado y aplicado en las decisiones del Consejo de Estado?

Igualmente, es necesario analizar cómo está Colombia con respecto a este principio en relación con diferentes países, si estamos a la vanguardia, si estamos en el mismo nivel o modificar la aplicación de este. Para este objetivo, se creó la pregunta: ¿Cómo está el marco normativo internacional del principio en relación con la evolución jurisprudencial del concepto en la jurisprudencia del Consejo de Estado en Colombia?

Finalmente, es necesario la evaluación de la aplicación de este principio en sentencias HITO y los conceptos relevantes pueden tener un impacto significativo en las futuras decisiones judiciales. Al comparar las sentencias hito, se pueden identificar los argumentos y razonamientos legales más sólidos y convincentes utilizados en casos precedentes. Esto puede influir en la forma en que se procesan casos similares en el futuro, ya que los jueces pueden basarse en la jurisprudencia establecida. Por ende, la última pregunta específica es: ¿Cómo una sentencia

“hito” que marca un precedente en Colombia y la comparación con la línea jurisprudencial del principio, permite identificar las similitudes y diferencias entre los casos y decisiones judiciales futuras?

Para alcanzar los objetivos mencionados, se llevó a cabo una revisión bibliográfica de las políticas y regulaciones ambientales en Colombia sobre el principio "El que contamina, paga". Además, se realizó un análisis comparativo de las sentencias que han promulgado este principio para construir la línea jurisprudencial de la interpretación del estado colombiano de este principio. Posteriormente, se realizó un análisis sistemático de este principio a nivel internacional para comparar como esta Colombia y el mundo con este principio. Finalmente, se evaluó la aplicación del principio desde el concepto de la línea jurisprudencial y la sentencia “hito” del Río Bogotá.

## **Objetivos**

### **Objetivo General**

Analizar la eficacia jurídica del principio “El que contamina, paga” en Colombia desde la visión jurisprudencial de las sentencias parte del Consejo de Estado en el marco definido por la normatividad internacional.

### **Objetivos Específicos**

Analizar la línea Jurisprudencial que define el principio “El que contamina paga” en la jurisprudencia del Consejo de Estado Colombia.

Comparar el marco normativo internacional el principio “el que contamina paga” en relación con la evolución jurisprudencial del concepto en el Consejo de Estado colombiano.

Evaluar la aplicación del principio “el que contamina paga”, en relación con la sentencia del Rio Bogotá debido a su categoría de HITO.

## Justificación

La contaminación es un problema ambiental y social grave que afecta la salud y el bienestar de los individuos, así como el patrimonio natural y cultural del país, esto tiene su fundamento debido a la política proteccionista y de globalización que se instauró a mediados del siglo XX, esto impactó el desarrollo de la visión del medio ambiente (Pérez, 2002, p. 3).

La investigación propuesta es relevante debido a que el principio "El que contamina, paga" es una herramienta internacional reconocida desde 1972 por la OCDE, lo cual conlleva consecuencias tanto económicas como ambientales en la toma de decisiones relacionadas con el entorno natural (Mandeng, 1991, p. 25). Es de vital importancia evaluar la eficacia de este principio para determinar si está logrando adecuadamente su objetivo de mitigar los efectos negativos de las actividades económicas en el medio ambiente.

En el contexto colombiano, este principio tiene una gran importancia debido a varios factores:

**Protección del medio ambiente:** Colombia se destaca como uno de los países con mayor diversidad biológica a nivel mundial, con una gran variedad de ecosistemas que albergan especies únicas (MADS, 2012). Estudiar y aplicar el principio "el que contamina, paga" ayuda a proteger y preservar estos ecosistemas valiosos, así como a reducir los efectos perjudiciales de la contaminación en el medio ambiente.

**Responsabilidad y sostenibilidad:** El principio promueve la responsabilidad ambiental de las actividades humanas. Al responsabilizar a los contaminadores por los daños causados, se fomenta la adopción de prácticas sostenibles y se desalienta la contaminación y degradación ambiental (Congreso de la República, 1993). Esto es especialmente importante en un país como

Colombia, donde las actividades económicas como la minería, la agricultura intensiva y la industria pueden causar repercusiones importantes en el medio ambiente.

Promoción de la justicia ambiental: El principio "el que contamina, paga" busca establecer un equilibrio entre los beneficios económicos y los costos ambientales de las actividades humanas. En Colombia, existen numerosos casos en los que comunidades locales y grupos étnicos han sufrido los efectos negativos de la contaminación causada por empresas extractivas o industriales. El principio ayuda a garantizar que aquellos que causan daños ambientales sean responsables de compensar a las comunidades afectadas y promueve la justicia ambiental.

Incentivos económicos: La aplicación del principio "el que contamina, paga" también puede generar incentivos económicos para la adopción de tecnologías más limpias y prácticas sostenibles. Al imponer costos financieros a las empresas contaminantes, se fomenta la innovación y el desarrollo de procesos y productos menos dañinos para el medio ambiente. Esto puede impulsar a moverse hacia una economía colombiana más ecológica y sustentable.

Añadiendo a lo anterior, la evaluación de la eficacia del principio "El que contamina, paga" se realizará a través del análisis comparativo de las sentencias del Consejo de Estado que mencionan este principio. Esto debido a que El Consejo de Estado es la máxima autoridad administrativa y contencioso-administrativa en Colombia. Sus sentencias establecen jurisprudencia y tienen un peso significativo en la interpretación y aplicación de la ley (Vargas, 2014, p. 4). Al analizar las sentencias relacionadas con el principio "El que contamina, paga", se puede obtener una visión clara de cómo se ha interpretado y aplicado este principio en casos concretos, lo que ayuda a evaluar su eficacia y coherencia en la práctica judicial.

En tercer lugar, la investigación propuesta contribuirá al desarrollo de la línea jurisprudencial del principio "El que contamina, paga" en Colombia. Esto permitirá obtener una mejor comprensión de cómo se ha interpretado y aplicado dicho principio en la jurisprudencia colombiana, así como su posible aplicación en casos futuros relacionados con la responsabilidad ambiental. Debido a que el desarrollo de esta línea, permite establecer directrices claras que garanticen la coherencia en su aplicación, protejan los derechos de las comunidades afectadas, promuevan la transparencia y aseguren que los responsables de la contaminación rindan cuentas. Además, esta investigación contribuirá a un sistema de justicia ambiental más efectivo y equitativo en el contexto colombiano.

## Antecedentes

A nivel mundial, el principio "El que contamina paga" ha evolucionado a lo largo del tiempo. Sus raíces pueden rastrearse hasta los años 70 y 80, cuando se comenzaron a reconocer las problemáticas ambientales globales y la necesidad de abordarlas. Las bases de este principio se pueden vislumbrar desde 1970 en una Enmienda de Japón, donde proponían que, si una empresa contaminaba, esta era responsable económicamente por los daños cometidos a la ciudadanía (Karan y Gilbreath, 2005).

Internacionalmente, este principio fue adoptado y promovido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en los años 70. La OCDE en 1972 estableció directrices para el estudio del principio, con el objetivo de internalizar los costos ambientales y promover la sostenibilidad (Valenzuela, 1991, p. 80)

Uno de los primeros hitos importantes fue las recomendaciones de la Conferencia de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano en 1972, donde se discutieron temas ambientales a nivel internacional y se sentaron las bases para futuras acciones (ONU, 1972, p. 4).

Este principio es un concepto reconocido a nivel global que ha sido integrado en las leyes ambientales de varios países. A continuación, se presenta un análisis de cómo se aplica el principio en diferentes regiones del mundo, como la Unión Europea, países asiáticos y en Colombia.

La Unión Europea (UE) ha sido objeto de análisis en relación con la aplicación del principio "quien contamina paga", según el artículo de Alexandra Farbiarz titulado "*Estado de la aplicación del principio de 'quien contamina PAGA' en la UE*". En dicho artículo, se señala que este principio se incorporó en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) de 2007, en el principio 191, apartado 2, (Thiet, 2021), que señala las directrices de la política

ambiental de la Unión Europea se fundamentará en los principios de precaución, prevención, corrección de daños ambientales desde su origen, y la responsabilidad de los contaminadores por sus acciones (Mas, 2021).

Según la autora, la UE ha implementado directivas y regulaciones relacionadas con la gestión de residuos, el control de la contaminación del agua y del aire, así como la protección de la biodiversidad. Estas regulaciones establecen responsabilidades claras y mecanismos de financiamiento para la mitigación y reparación de daños ambientales, como la Directiva 2010/75/UE sobre las emisiones industriales, la Directiva 2008/98/UE sobre los residuos y la Directiva marco sobre el agua 2000/60, entre otras (Mas, 2021) . Por ello, el modelo europeo de concebir este principio es considerado óptimo y guía para otros países (Thiet, 2021). Por otro lado, solo el 10% de los países parte de la Unión Europea están contribuyendo con este principio debido a los impuestos que se deben aplicar (Mottershead, 2021, p. 18)

En el caso específico de España, se empezó a utilizar tributos ambientales en la Ley 12/1991 en los artículos 1, 2 y 2, donde el contaminante debía capitalizar el 40% de sus ingresos brutos. Sin embargo, en el 2000 el Tribunal Constitucional Español declaró que esto iba contra la constitución. Posteriormente, en España, se han modificado leyes, como la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que ha incorporado la "Estrategia estatal de infraestructura verde y de la conectividad y restauración ecológicas" al ordenamiento jurídico español (Fernández de Gatta Sánchez, 2018, p. 59)

A pesar de que el principio "quien contamina paga" se considera un eje rector del derecho ambiental, el Tribunal de Cuentas Europeo, en su informe especial núm. 12/2021 sobre el principio "quien contamina paga", realizado entre 2014 y 2021, abordando la contaminación industrial, los residuos, el agua y el suelo, señaló que existe incoherencia en la aplicación entre

las políticas y acciones medioambientales de la UE. Se reconocen variaciones en la forma de implementación del principio y en la extensión de su aplicación en toda la UE, lo que indica la necesidad de prestar mayor atención y tomar medidas adicionales para lograr una aplicación completa y efectiva del principio en todas las áreas medioambientales (Mas, 2021).

En muchos países de Asia, como China, Japón, Vietnam, Tailandia y Corea del Sur, han establecido sistemas de comercio de emisiones para abordar la contaminación atmosférica y las emisiones de gases de efecto invernadero. Estos sistemas asignan límites de emisión a las empresas y les permiten comerciar con derechos de emisión (Aguilar., 2009, p. 12).

En China, superando a Estados Unidos en los países con mayor emisión de CO<sub>2</sub> (Barresi, 2020, p. 54), tiene una versión de este principio que en inglés le dice “who pollutes, who treats” o en español “El que contamina, el que trata”, y fue tomado como pilar de la ley municipal en China desde la Ley de Protección Ambiental de 1989. En esta ley se menciona que los contaminadores asumen la responsabilidad en la prevención y control de su contaminación, además incluye tarifas que recaudan para financiar medidas de prevención y control de contaminación, que son colectadas por los responsables de impuestos, mejorando la implementación del principio (Barresi, 2020, p. 56)

En Vietnam, alineó su legislación ambiental con el principio, garantizando que los costos incurridos por los contaminadores sean proporcionales a la naturaleza y alcance del impacto ambiental que causan (Comisión Europea, s.f.). Este enfoque es fundamental para responsabilizar a los contaminadores e influir en el comportamiento de las entidades relacionadas.

En Tailandia, se adoptó el principio por medio del Ministerio de Industria, donde extiende las responsabilidades y responsabilidades de los generadores de residuos industriales

desde el momento en que se produce el residuo hasta su disposición adecuada (Jaikrajang, 2012)

En Australia, este principio no está aclarado en ninguna legislación, lo que más se le acerca es una deducción de impuestos sobre la renta para los costos de rehabilitación de tierras, estos gastos fiscales violan el principio “el que contamina, paga” (Joseph, 2014, p. 1).

En Argentina, este principio se plasmó en regulaciones específicas, como la Ley 22.190 del 11 de marzo de 1980, sobre la contaminación del agua, donde su artículo 14 menciona que si hay alguna contaminación por buques navales tienen responsabilidad solidaria y objetiva del pago de gastos de limpieza. Posteriormente, en la Ley 24.292, del 12 de enero de 1994, y en la constitución Argentina de 1994, se honró al medio ambiente para ser protegido jurídicamente mediante algunas leyes como la Ley 19.300/1994, Ley 25.765/2002 y Ley 25.675/1994 (Salassa, 2016, p. 1017).

En Estados Unidos, al ser una de las mayores economías a nivel mundial, es miembro de la OECD cuando el principio se instauró y se crearon sanciones civiles impuestas por la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA) (Barresi, 2020, p. 72). Sin embargo, la forma en que se crean las leyes en el gobierno federal ha dificultado incluso la implementación implícita del principio "el que contamina paga". Esto se debe a que las leyes ambientales estadounidenses no hacen referencia explícita a este principio, lo que ha debilitado su aplicación en el país (Barresi, 2020, p. 50). Además, Estados Unidos tiene excepciones en algunas industrias como extracción de petróleo, gas, minería, agricultura y silvicultura debido a que algunos grupos con intereses particulares como los conservadores tradicionales americanos influyen en el proceso de crear leyes ambientales en el país (Barresi, 2020, p. 72). Por otro lado, tienen una política llamada “Enforcement First”, dentro de esta política tienen un recurso llamado El Fondo de Sustancias Peligrosas, esta política asegura que los contaminadores sean los

primeros en ser buscados para los costos de remedio antes de utilizar fondos públicos (United States Environmental Protection Agency, 2002).

Colombia ha incorporado principios como el principio de precaución, el principio de prevención y el principio de "quien contamina paga", mostrando así un compromiso activo con la protección del medio ambiente. El país ha mostrado una creciente voluntad de proteger el medio ambiente mediante leyes y acuerdos internacionales.

La legislación ambiental en Colombia permite otorgar licencias o permisos para actividades que implican la transferencia de derechos y obligaciones. El no cumplir con las autorizaciones ambientales puede resultar en responsabilidad civil, administrativa o penal. Es necesario notificar los daños ambientales a la autoridad ambiental dentro de un período de 24 horas. Asimismo, los funcionarios y directores de empresas pueden incurrir en responsabilidad penal por daños ambientales graves o perjuicio a la salud humana (Zapata, 2023).

En Colombia según el trabajo de Osorio (2011), hubo un fallo de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en 1974, debido a que se anticipó a la constitución de 1991 e inclusive tratados internacionales como la declaración de Río de 1992 y a tan solo 2 años de la declaración de Estocolmo de 1972, y condenó a compañías que producían gases sulfurosos a pagar una suma como compensación por los daños causados, dejando la determinación de las pérdidas de ganancias para un incidente posterior (p. 51). La obligación de las entidades o autoridades administrativas de asumir las consecuencias y reparar los perjuicios ocasionados al medio ambiente debido a sus acciones u omisiones toma la violación de los bienes jurídicos del medio ambiente y los recursos naturales renovables como una ofensa hacia estos activos (p. 56).

Por otro lado, el artículo de Castro (2002), en un documento realizado para la CEPAL menciona que, en Colombia, el principio contaminador-pagador ha sido efectivo en la reducción

de contaminación hídrica. Donde las tasas retributivas generaron doble beneficio como reducir la contaminación y generar ingresos para inversión ambiental (pág. 59).

## Marco Conceptual

En este apartado se contextualiza el concepto de: “El que contamina, paga” desde sus principios internacionales y como se ha ido modificando a lo largo del tiempo, además se expone como Colombia ha trabajado con este principio desde su normatividad con el fin de entender la magnitud y eficacia de su papel en la protección y conservación del medio ambiente en el país.

Es importante aclarar los conceptos que se abordarán a lo largo de este trabajo, cuyo eje principal es el principio “El que contamina, paga”, y el fundamento de este principio según el abuso de los bienes comunes y, por ende, las externalidades ambientales negativas y sus costos externos.

Como primera medida, se entiende como eficacia como la capacidad de cumplir sus objetivos o tener el efecto deseado de algo (Avella Ruíz, 2018, p. 12). Esta eficacia, es necesaria verla desde un punto de vista externo del sistema jurídico, como un observador de este siempre teniendo en cuenta una justificación moral (Mejía Quintana, 2007, p. 11).

Ahora bien, este principio ha tenido varias connotaciones desde la base conceptual de las palabras que conforman el postulado. En este caso, “contaminar” es un concepto que se ha discutido arduamente, desde la concepción del diccionario de la lengua española hasta la relación con el concepto de desarrollo sostenible. Desde la primera visión, se vería como cualquier cambio en el ambiente, ya sea positivo o negativo, pero si se mezcla con el concepto de desarrollo sostenible, la contaminación no puede ser tal que lleve a un detrimento económico y de los recursos naturales en las generaciones futuras (SILVA, 2012, p. 5001).

La otra parte es el término “paga” en el enunciado. Este término deja muy abierta la interpretación sobre qué tipos de pago se están mencionando, ya sea un pago económico, de prisión, o una acción para descontaminar el ambiente u otra (Salassa, 2016, p. 1009).

Ahora bien, se puede comprender el alcance del principio desde la explicación que se le da en diferentes organizaciones como la OCDE y la Declaración de Río.

El principio “**El que contamina, paga**” fue adoptado a nivel internacional en el 26 de mayo de 1972 con el Consejo de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), cuando relaciono el enfoque económico en políticas ambientales. Para esta organización, el significado de este principio es:

“las personas físicas o jurídicas, sean de derecho público o privado, responsables de una contaminación, deben pagar los gastos de las medidas necesarias para evitar la contaminación o para reducirla con el fin de cumplir las normas y las medidas equivalentes que permitan alcanzar los objetivos de calidad o, en caso de que no existan estos objetivos, con el fin de cumplir las normas y medidas equivalentes establecidas por los poderes públicos” ... “la protección del medio ambiente, en principio, no debe estar garantizada por políticas basadas en la concesión de ayudas y que impongan a la colectividad los gastos de la lucha contra la contaminación” (Valenzuela R. , 1991, pág. 6)

La CEPAL menciona en este documento que este principio no es una licencia para contaminar; por el contrario, busca que los precios para las actividades, procesos de prevención y disputa contra la contaminación del medio ambiente sean asumidos por quienes las generan y no por la sociedad, es decir, incluir los impactos ambientales negativos externos a las entidades que los generan (Valenzuela R. , 1991, pp. 3 -7).

Además, la Declaración de Estocolmo en 1972, menciona este principio en su numeral 22, estableciendo que: “...*los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen en zonas situadas fuera de su jurisdicción*” (ONU, 1972, p. 4).

Luego la OCDE en 1974, en noviembre 21, realizó algunas recomendaciones a este principio como la prevención y control de la contaminación por medio de las autoridades públicas del país y la unificación de políticas públicas (Salassa, 2016, p. 1007)

Posteriormente, esta misma organización en 1991 especificó que el amparo del medio ambiente no debe depender de la ayuda económica de otros o de la sociedad en general, sino que recaer en aquellos que causan la contaminación. Es una forma de garantizar que quienes contaminan sean responsables de los gastos y esfuerzos necesarios para mantener el medio ambiente limpio y cumplir con los estándares establecidos (Valenzuela R. , 1991, p. 80). Además, agrego una recomendación “*Tales medidas no deben ir acompañadas de subsidios que creen distorsiones significativas en el comercio internacional y la inversión.*” (OECD, 2022)

Luego de esto, el principio se consagró en La Declaración de Río de Janeiro en 1992 con el principio 16 "El que Contamina, Paga". Donde establece que: “*Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en PRINCIPIO, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.*” (ONU, 1992).

Al tener la palabra “PRINCIPIO”, la OCDE y la Declaración de Río indican que, dependiendo del contexto, los agentes contaminantes no deberían pagar. Para ello, se debe analizar muy bien la contaminación y sus implicaciones (Salassa, 2016, p. 1009).

Según Salassa (2016), este principio tiene 3 dimensiones: la preventiva, reparadora/resarcitoria y sancionatoria. Las cuales se deben tener en cuenta para su debida implementación.

### **Tabla 1**

*Dimensiones del principio “El que contamina, paga”*

Dimensión	Origen	Se enfoca	Subdimensión	Se enfoca	Relación con tributos ecológicos.
Preventiva	OCDE 1974	Previene Recomponer Resarcir Sancionar	Persuasoria	Prevenir daños. No paga o se reduce el monto quien ayuden a evitar el daño	
			Disuasoria	El propósito preventivo del derecho de daños. Desmotivar el daño al pagar desde la responsabilidad civil (Espinoza, 2007)	Principio “El que contamina, paga”
Reparadora/ Resarcitoria	Teoría de la responsabilidad por daños	Resarcimiento sancionatorio – antijurídico. Reparación o resarcimiento del daño a la sociedad.			No tienen final de reparar. Desmotivar conducta antiecológica
		Resarcimiento distributivo por conductas ilícitas (Pizarro y Vallespinos, 1999)			No está a cargo de terceros.
Punitiva	Sancionatorio	Aplicar sanciones administrativas o penales. Desde lo económico para castigar el infractor.			No aplica Tributos son hechos generadores y no infractores

Fuente: Elaboración propia basada en la información de Salassa Boix (2016)

Según la tabla 1, el principio "contaminador-pagador" establece que el que contamina debe asumir el costo asociado al daño ambiental, incluyendo esos costos en actividades y productos contaminantes para así disminuir la contaminación. Cuando la OCDE propuso el principio, se basó en las externalidades negativas, las cuales generan un daño social. Estas externalidades negativas, al manifestarse en los bienes comunes, producen una complejidad al no poder mediar el daño producido (Morel, 2010, p. 57). Por tal motivo, la OCDE (2001, p. 16)

destaca la importancia de que tanto el sector público como el privado asuman los costos derivados del daño ambiental en sus operaciones y actividades.

Los problemas de los bienes comunes surgieron en la economía ortodoxa en 1920 con Pigou. Esto se debió a la frecuencia de externalidades negativas en el medio ambiente de esa época (Yabar, 2002, p. 45). Este economista planteó unos tributos llamados "impuestos pigouvianos", los cuales revisan las discrepancias entre la unidad adicional a la producción y el valor final sin estos costos adicionales (Pigou, 1920). Estos tributos ambientales promueven una contaminación, pero dentro de unos límites que deben ser analizados, y si se sobrepasan, deben pagarse (Salassa, 2016, p. 1015).

Basado en las posturas y problemas anteriores, el Estado debe tomar una postura ya sea de eliminación o desaliento de la conducta. Cualquiera de las dos posturas implica que el Estado debe fijar los costos, niveles o multas a imponer a los contaminantes, ajustándose al contexto de cada país y/o industria contaminante, como lo menciona el Libro Verde (2007, p. 3)

## **Metodología**

El objetivo de esta investigación consiste en evaluar la eficacia del principio de responsabilidad ambiental conocido como "El que contamina, paga" en el contexto colombiano e internacional, con el propósito de determinar cómo está viendo este principio a nivel jurisprudencial en Colombia e internacional. Para alcanzar dicho objetivo, se plantea una investigación cualitativa, centrado en la comprensión profunda y contextualizada del principio de responsabilidad ambiental "El que contamina, paga". Para lo cual se utilizarán las siguientes técnicas:

### **Línea Jurisprudencial**

Con el fin de alcanzar el primer objetivo específico, que consiste en la construcción de una línea jurisprudencial del principio "El que contamina, paga" en Colombia. Esta táctica fue desarrollada por Diego López Medina (2006) en su libro llamado el Derecho de los Jueces. Para llevar a cabo esta línea jurisprudencial, es necesario, como primera medida, llevar a cabo un análisis comparativo de las sentencias que implementan dicho principio, con el objetivo de comprender cómo es entendido por el Estado colombiano.

### **Análisis comparativo de sentencias.**

Según Collier (1992), este enfoque comparativo resulta útil para investigar estudios históricos, como es el caso de las sentencias judiciales. Este análisis permite obtener una visión descriptiva y contrastante de las sentencias seleccionadas, involucrando la comparación y contraste de dos o más elementos con el fin de identificar similitudes, diferencias y patrones relevantes (Harvard University, 1998)

El análisis comparativo de conceptos y sentencias de gran relevancia contribuye a una mejor comprensión de los aspectos legales y el alcance de los principios aplicados. Al examinar diversos casos y decisiones judiciales, es posible identificar interpretaciones divergentes o

contradictorias, lo cual resulta especialmente útil cuando existen ambigüedades o controversias en la interpretación de un principio en particular (López, 2006, p. 133). Esta comparación permite esclarecer los fundamentos jurídicos y promover una mayor coherencia y consistencia en la aplicación de los principios legales.

Para llevar a cabo este análisis comparativo, se elaborará una tabla que incluirá seis sentencias relacionadas con el principio "El que contamina, paga". En dicha tabla se identificarán los siguientes elementos: nombre de la sentencia, año de emisión, referentes internacionales considerados, ideas principales abordadas, desarrollo del concepto de "El que contamina paga", resultado del caso y evidencia del daño ambiental, ya sea de forma gradual o progresiva.

Una vez realizado el análisis comparativo y obtenido un entendimiento sobre cómo se ha interpretado el concepto "El que contamina paga" en Colombia, se procederá a construir una línea jurisprudencial que permitirá observar la evolución de dicho principio a lo largo del tiempo en el contexto colombiano (Rodríguez y Herrera, 2013, p. 50).

### **Línea Jurisprudencial**

La línea jurisprudencial es, según el libro de El Derecho de los Jueces (Lopez, 2006), es un mecanismo que ayuda a identificar la procedencia de un concepto o derecho y reconocer el patrón decisonal según las sentencias (p. 141). Además, éste libro reitera que es necesario tener un problema jurídico interpretando los pronunciamientos judiciales de las sentencias (p. 147), por lo tanto se debe contextualizar según los escenarios constitucionales (p. 157), de esta manera no se cae en conceptualismo y generalidad (p. 148).

Esta línea jurisprudencial posibilitará la identificación de la trazabilidad judicial, lo que a su vez permitirá establecer directrices claras sobre la aplicación del principio "El que contamina, paga" en diversas situaciones y casos específicos. Esta metodología contribuye a evitar

interpretaciones ambiguas o sesgadas (López, 2006, p. 184), y garantiza el cumplimiento de su objetivo principal: responsabilizar a los contaminadores por los daños ambientales. Esta trazabilidad judicial ofrece directrices precisas tanto para los magistrados como para las autoridades responsables de tomar decisiones vinculadas a la responsabilidad ambiental.

Además de lo anteriormente expuesto, la trazabilidad judicial juega un papel esencial en garantizar la congruencia y uniformidad en la aplicación del principio "El que contamina, paga" dentro del sistema judicial. Mediante el establecimiento de precedentes y jurisprudencia, se previene la aplicación arbitraria del principio y se fomenta la igualdad ante la ley (López, 2006, p. 327). Esto resulta esencial para garantizar que todos los actores involucrados sean tratados de manera justa y equitativa en los casos relacionados con la contaminación y los daños ambientales. Al contar con un marco jurídico consistente y predecible, se promueve la confianza en el sistema judicial y se asegura que las decisiones adoptadas sean fundamentadas y coherentes, otorgando así una protección adecuada a los derechos de las partes involucradas.

En esa misma línea, la trazabilidad judicial posibilita que las víctimas de daños ambientales busquen y obtengan justicia en los tribunales, reclamando compensación por los impactos sufridos. Contribuyendo a garantizar que las comunidades tengan acceso a la justicia ambiental y puedan ejercer sus derechos en relación con un entorno saludable y equilibrado.

Adicionalmente, se establece un registro público de los casos relacionados con la aplicación del principio "El que contamina, paga". Esto fomenta la transparencia y la rendición de cuentas, ya que se puede dar seguimiento a los casos y verificar si se ha cumplido con la responsabilidad ambiental y económica por parte de los contaminadores. Permitiendo que la sociedad civil y las organizaciones ambientales supervisen la aplicación del principio y denuncien cualquier irregularidad o incumplimiento (López, 2006, p. 259). Así, se promueve la

transparencia en la gestión ambiental y se establecen mecanismos para que los actores interesados participen activamente en la vigilancia y el cumplimiento de las normas ambientales.

Para el desarrollo de esta línea jurisprudencial, se llevará a cabo, como primera medida, la identificación de los escenarios constitucionales (p. 154) de este principio. Posteriormente, se generará la formulación de los problemas (p. 150) según sus patrones fácticos. A continuación, se abrirán dos opciones polares y luego se graficará la línea jurisprudencial (p. 157).

Consecutivamente, se identificará el "punto arquimédico de apoyo", que se refiere a la sentencia más reciente emitida específicamente en relación al principio (Rodríguez & Herrera, 2013, p. 51), esta sentencia debe ser reciente y tener hechos relevantes en el mismo patrón factico (p. 168). Una vez identificada la sentencia más actual, se buscará las sentencias referenciadas en ella, comenzando por la más reciente y retrocediendo hasta la más antigua, examinando las citas de sentencias en cada una de ellas y conformar el nicho citacional (p. 171). El objetivo es encontrar la "sentencia fundadora de línea", que es la sentencia más antigua que aborda el problema jurídico a resolver. Este proceso se conoce como "ingeniería reversa".

Posteriormente, se construirá un diagrama después de revisar todas las sentencias seleccionadas, para agruparlas según la decisión tomada respecto al principio "el que contamina, paga", creando así una "telaraña jurisprudencial". Este diagrama permitirá identificar cuándo la corte ha modificado su precedente, establecido reglas o principios constitucionales, y unificados conceptos relacionados con este principio (Rodríguez & Herrera, 2013, p. 51). De esta manera, se logrará trazar una línea temporal y conceptual de la evolución jurisprudencial del principio en cuestión.

### **Revisión sistemática y Comparación Internacional**

Posteriormente, para lograr el objetivo específico 2, se procederá a utilizar la evolución

del concepto jurisprudencial del Consejo de Estado en Colombia, y se realizará una comparación con el marco normativo internacional. Esto se desarrollará con una revisión sistemática implementando la biométrica de las producciones científicas en WoS, esta base de datos se considera como las principales y más importantes a nivel mundial (Zhu y Liu, 2020). La tabla 2 a continuación enumera los parámetros de búsqueda.

**Tabla 2.**

*Parámetros de búsqueda en revisión bibliográfica*

<b>Bases de datos</b>	<b>WoS</b>
Periodo de consulta	2000 - 2023
Fecha de búsqueda	27/03/2024
Tipo de revista	Todo tipo de revista
Criterios de búsqueda	Article or Review Article Topic (Titulo, abs, key)
Términos de búsqueda	"The polluter pays principle" or " POLLUTER PAYS" or " Polluter Pays Principle"
<b>Resultados</b>	<b>365</b>

Fuente: Elaboración propia

**Análisis Comparativo Nacional**

Se realizó una comparación con la sentencia del Río Bogotá debido a su relevancia destacada. Se buscarán similitudes y diferencias en la aplicación del principio en ambas instancias, y se evaluará cómo la sentencia del Río Bogotá ha influido en la aplicación del principio en casos posteriores. Mediante este análisis, se obtendrá una visión más precisa del desarrollo del principio "el que contamina, paga" en Colombia y cómo ha evolucionado a lo largo del tiempo, considerando la influencia y repercusión de una sentencia de alta trascendencia como la del Río Bogotá.

El análisis comparativo de conceptos y sentencias hito desempeña un papel fundamental en la definición de criterios y directrices para la aplicación de principios legales. Al examinar

casos emblemáticos y precedentes en la jurisprudencia, es posible identificar los elementos clave considerados por los tribunales al aplicar un principio específico, lo que contribuye a establecer criterios más precisos y coherentes en la interpretación y aplicación de la ley (López, 2006, p. 137). Esta comparación permite identificar los fundamentos jurídicos relevantes y promover una mayor uniformidad en la toma de decisiones judiciales.

Adicionalmente, las sentencias hito y los conceptos jurídicos relevantes ejercen un efecto significativo en las futuras resoluciones judiciales (López, 2006, p. 162). Al realizar una comparación exhaustiva de dichas sentencias, es posible identificar los argumentos y razonamientos legales más sólidos y convincentes empleados en casos precedentes, lo cual influye en la forma en que se abordan y deciden casos similares en el futuro, basándose en la jurisprudencia establecida. Este análisis contribuye a la evolución y desarrollo de la interpretación legal, proporcionando una guía valiosa para la toma de decisiones judiciales coherentes y consistentes.

El análisis de la eficacia del principio "el que contamina, paga" juega un papel esencial en la creación de una base firme para identificar consistencias, fallos y oportunidades de mejora en su aplicación, lo que a su vez contribuye al fortalecimiento de la protección ambiental y a garantizar una justicia ambiental adecuada. Mediante el estudio de la eficacia de este principio, es posible detectar posibles debilidades en su implementación y en futuros trabajos (Aguilar L. F., 2010, p. 5), lo que permite proponer mejoras en las políticas y regulaciones ambientales con el fin de asegurar una protección más efectiva del medio ambiente. Asimismo, al evaluar cómo se ha abordado este principio en diferentes casos y situaciones, se puede determinar la existencia de uniformidad en las decisiones y establecer criterios claros y consistentes para su aplicación. Este

análisis contribuye, a su vez, a evaluar la eficacia y la aplicación justa y equitativa del principio en el contexto colombiano, asegurando así una gestión ambiental adecuada y equitativa.

Una de las limitaciones de este estudio es la trazabilidad de cada sentencia evaluada. En particular, el análisis no verificará si los actores involucrados en las seis sentencias realmente cumplieron con las indicaciones dictadas. Esto puede introducir un sesgo en la evaluación de la evolución del principio y en determinar si se cumplió o no. Además, hay dos aspectos clave que contribuyen a esta limitación: 1) la falta de claridad sobre por qué se toman ciertas decisiones y 2) la falta de unificación en la manera en que un mismo ente, como el Consejo de Estado, emite sus fallos.

## **Resultados y Análisis de Resultados**

Este capítulo está organizado en función de los objetivos específicos planteados. Primero, se analizarán las sentencias del Consejo de Estado para desarrollar la línea jurisprudencial, que corresponde al primer objetivo específico. A continuación, se detallarán los pasos y el proceso de construcción de esta línea jurisprudencial. Luego, se llevará a cabo una revisión sistemática de artículos internacionales relacionados con el principio en cuestión, con el fin de comparar el concepto a nivel global, lo que corresponde al segundo objetivo específico. Finalmente, se realizará un análisis nacional que incluirá la sentencia del Río Bogotá y el concepto derivado de la línea jurisprudencial, abordando así el tercer objetivo específico.

### **Línea Jurisprudencial**

#### **Análisis Comparativo de sentencias**

En la base de datos del Consejo de Estado Colombiano, se encontraron 6 sentencias que mencionan el principio "El que contamina, paga", fechadas en 1998, 2011, 2020 y 2021. Se observa un aumento en su uso en años recientes, con 2 sentencias de 2020 y 2 de 2021 (Anexo 1).

Respecto a los referentes internacionales, se observa que solo la sentencia (#3) con el radicado 13001-23-33-000-2017-00987-01 (AP) de 21 de agosto del 2020 hace referencia a la declaración de Río y el principio 16. Las otras 5 sentencias no hacen referencia explícita de referentes internacionales relacionados con el principio dentro de la sentencia y, por ende, aparece en esta columna como "No se evidencia" (Anexo 1).

Ahora bien, desde la parte de desarrollo del concepto, en la sentencia de 6 de marzo de 1998 este principio se toma como un principio precautorio en la contaminación y evitar la afectación al medio ambiente, cabe resaltar que en esta sentencia (#1) menciona que algunos

daños son irreversibles e irreparables y por eso la importancia de la precaución (Consejo de Estado, 1998). En la sentencia (#2) del 4 de mayo de 2011, este principio se reconoce en la Declaración de Rio del 92, centrándose en las tasas retributivas y en la inclusión de los costos del componente ambiental (Consejo de Estado, 2011, p. 6). En la sentencia (#3) del 21 de agosto de 2020, se enfatiza el principio como lo menciona la Declaración de Rio del 92 “[...] *Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en PRINCIPIO, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales. [...]*” (Consejo de Estado, 2020, p. 101)

En la sentencia (#4) de 20 de noviembre de 2020, menciona que este principio “... *el deber que tienen todos los sujetos que impactan negativamente el entorno natural de restaurar, recuperar, rehabilitar, mitigar y compensar sus daños ambientales*”, pero también habla del deber del estado colombiano en fijar las tasas retributivas para quien contamina y promover tecnologías limpias (Consejo de Estado, 2020, p. 53). En la sentencia (#5) de 18 de febrero de 2021, menciona que toda persona debe costear la prevención, y restauración del daño ambiental que cause y a diferencia de las anteriores sentencias, esta promulga que los agentes públicos y privados, deben tomar medidas de gestión y control de daños ambientales para fortalecer la cultura ambiental (Consejo de Estado, 2021, p. 58). Finalmente, en la sentencia (#6) de 18 marzo de 2021, aunque no mencionan este principio, sale un pie de página donde menciona los costos por contaminar y sin afectar la economía del país (Consejo de Estado, 2021, p. 127). Lo anteriormente mencionado, evidencia divergencias e inconsistencias en la interpretación y desarrollo del concepto “El que contamina, Paga” en la jurisprudencia colombiana.

Anudado a esto, las problemáticas encontradas en las sentencias tienen que ver con las contaminaciones de río (Consejo de Estado, 1998; Consejo de Estado, 2020), tasas retributivas por problemas de alcantarillado (Consejo de Estado, 2011), vertimientos dañinos por tratamiento de aguas residuales (Consejo de Estado, 2021; Consejo de Estado, 2020), y cumplimiento de estándares ambientales para construcción de un relleno sanitario (Consejo de Estado, 2021). Todas estas sentencias evidencian problemáticas donde los contaminadores no han sido responsabilizados adecuadamente por los daños ambientales ocasionados.

Finalmente, en cuanto a los resultados del caso, en la sentencia de 6 de mayo de 1998 fijan tasas retributivas anuales y con seguimiento de cumplimiento por parte de Ministerio de Medio Ambiente (Consejo de Estado, 1998); en la sentencia de 4 de mayo de 2011, hubo nulidad en unas resoluciones y por ende la entidad no debe pagar las tasas retributivas, pero si debe corregir cualquier daño causado por estas resoluciones nulas y restablecer los derechos afectados (Consejo de Estado, 2011).

En la sentencia de 21 de agosto de 2020 desarrollan un plan de acción con involucrando actores públicos y privados (Consejo de Estado, 2020). En la sentencia de 20 de noviembre sobre el Río Quindío la decisión busca garantizar la defensa y restauración del ecosistema de la cuenca del río, así como la promoción de prácticas sostenibles y responsables con el medio ambiente con medidas como: protección y conservación del río, restablecimiento de derechos colectivos, mantenimiento de pozos sépticos, protocolos y campañas de concientización, programas de conservación y comités de verificación (Consejo de Estado, 2020)

En la sentencia de 18 de febrero de 2021 relacionada con el aeropuerto, la Aeronáutica Civil ha recibido una serie de instrucciones y requerimientos relacionados con el manejo de vertimientos y la protección ambiental. Estas acciones incluyen: estudios de la PTAR, acciones a

corto, medio y largo plazo para proteger el medio ambiente, debe obtener permisos de vertimientos y Plan de Gestión del Riesgo, diagnóstico y plan de descontaminación y crear un comité de verificación (Consejo de Estado, 2021).

Por último, en la sentencia de 18 de marzo de 2021 relacionada con el relleno sanitario, se anula el fallo anterior del 2019, se amparan los derechos colectivos, se suspende la licencia ambiental y actividades de Cortolima, se pide un estudio de impacto ambiental y plan de cierre y restauración, la implementación de prácticas más sostenibles y responsables en relación con el manejo de residuos y la protección del medio ambiente y un comité de verificación (Consejo de Estado, 2021).

De lo anteriormente expuesto, se observa que una evolución ante las acciones que se piden, la más antigua de 1998 solo busca obtener obligaciones financieras a los contaminantes, en la 2011 muestra la importancia de reparar el daño ocasionado y obligando a las empresas a incorporar estos costos en sus operaciones, lo que refuerza la responsabilidad de prevenir la contaminación (precaución). Desde el 2020 se evidencia una preocupación por la protección y restauración del ecosistema y refleja la intención de promover prácticas sostenibles y responsables para proteger el medio ambiente (mediano plazo). Finalmente, para las sentencias del 2021, demuestra la importancia de adoptar medidas adecuadas para minimizar los efectos perjudiciales en el entorno natural y la necesidad de corregir y mitigar los efectos adversos de proyectos que podrían impactar el entorno natural y la necesidad de supervisar y hacer cumplir las acciones implementadas para asegurar la preservación del medio ambiente a largo plazo.

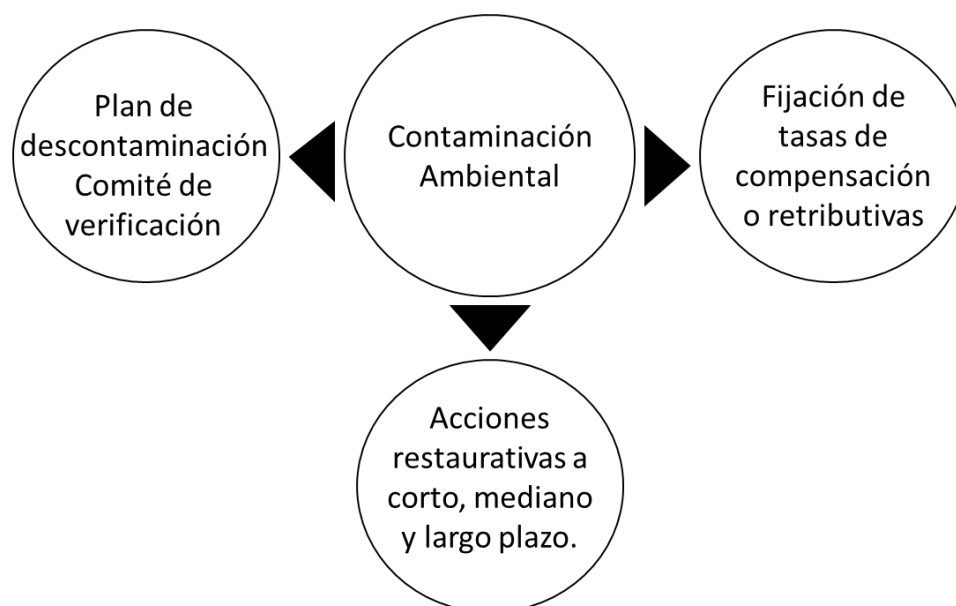
Al analizar las sentencias relacionadas con el principio "El que Contamina, Paga" emitidas por el Consejo de Estado, se observan divergencias e inconsistencias en la interpretación y desarrollo de este principio. Aunque algunas sentencias hacen referencia

explícita al principio y reconocen su importancia, otras no lo mencionan directamente o solo lo mencionan en un pie de página, además, estas sentencias no especifican que es un principio internacional, el cual está avalado y tiene sustento en unas políticas públicas colombianas. Esto indica la necesidad de una mayor claridad y coherencia en la implementación de este principio en el contexto legal o jurídico. Además, que es imperativo que este principio se conciba conjunto con el principio de precaución y no solo en las tasas retributivas.

En relación con los resultados de las sentencias relacionadas con el principio "El que Contamina, Paga", se evidencia una evolución en las decisiones contra los contaminadores. Las sentencias más recientes demuestran un interés por preservar y recuperar el entorno natural, así como la promoción de prácticas sostenibles y responsables. Se establecen medidas como la conservación de ecosistemas, campañas de concientización, estudios de huella ambiental, cierre y restauración, entre otros. Estos resultados reflejan la importancia de adoptar acciones adecuadas para minimizar los efectos perjudiciales en el entorno natural y asegurar la preservación ambiental a largo plazo.

### **Línea Jurisprudencial**

Según el análisis que se realizó de las sentencias se pudo identificar los escenarios constitucionales. Un escenario general que se enfoca en la contaminación ambiental de los cuales se desprenden 3 escenarios los cuales son la fijación de tasas de compensación o retributivas, acciones restaurativas a corto, mediano y largo plazo y finalmente, plan de descontaminación y comité de verificación (Figura 1).

**Figura 1***Escenarios Constitucionales*

*Fuente:* autoría propia.

Basado en los escenarios constitucionales se formularon preguntas que se enfocan en diferentes perspectivas como la interpretación de principio según los jueces que promulgaron las sentencias, si hay jurisprudencia contradictoria, la evaluación de la efectividad, la implementación y ejecución del principio y como le principio se ha integrado a la legislatura nacional e internacional relacionada con el principio (Tabla 3).

**Tabla 3.***Preguntas según escenarios constitucionales*

<b>Pregunta Problema</b>	
¿Cuál es la eficacia del principio "El que contamina, paga" en Colombia, desde la visión jurisprudencial de las sentencias parte del Consejo de Estado en Colombia en relación a los problemas ambientales del país?	
Interpretación del principio	¿Cuáles son las diferentes interpretaciones jurisprudenciales que se han dado al principio "El que contamina, paga" en Colombia, y cómo han influido en la aplicación de la responsabilidad ambiental en el país?
Jurisprudencia contradictoria	¿Existen casos específicos en la jurisprudencia del Consejo de Estado donde se ha observado jurisprudencia contradictoria en cuanto a la

	aplicación del principio "El que contamina, paga" en Colombia? ¿Cómo se han resuelto estos conflictos jurisprudenciales?
Evaluación de la efectividad	¿Qué evidencia jurídica se ha recopilado para evaluar la efectividad del principio "El que contamina, paga" en la resolución de problemas ambientales en Colombia? ¿Se han observado mejoras tangibles en la protección del medio ambiente como resultado de su aplicación?
Consideraciones de equidad y justicia	¿Cómo se abordan los aspectos de equidad y justicia en la aplicación del principio "El que contamina, paga" en Colombia? ¿Se han presentado casos en los que las decisiones judiciales han abordado estas consideraciones en situaciones de contaminación ambiental?
Implementación y ejecución	¿Cuáles son los desafíos específicos que enfrenta Colombia en la implementación y ejecución efectiva del principio "El que contamina, paga"? ¿Cómo se asegura que las partes responsables cumplan con sus obligaciones, y qué medidas se toman en caso de incumplimiento?
Legislación y regulación ambiental	¿Cómo se ha integrado el principio "El que contamina, paga" en la legislación y regulación ambiental colombiana? ¿Se han identificado discrepancias o lagunas en la legislación que puedan afectar su aplicación efectiva?

*Fuente:* Autoría propia

Con las preguntas formuladas se realizó las opciones polares según las sentencias investigadas, estas obtuvieron según lo lejano o cercano al concepto real que plantea la OCDE y la Declaración de Río sobre el principio "El que contamina, paga". Donde la respuesta x representa una postura donde el principio se ve literal y solo se centre en el cobro de las tasas retributivas por la contaminación. Por otro lado, la respuesta y, la cual es opuesta a la respuesta x, donde representa un concepto del principio donde se incluye el principio de precaución, comités y verificaciones de acciones a pequeño, mediano y largo plazo. Al organizar las sentencias según qué tan cercano o lejanas están de la respuesta X y Y (Tabla 4).

Según las opciones polares se encontró que la sentencia de 1998 se considera la respuesta X y a sentencia de marzo del 2021 es la respuesta Y, al ubicar las otras sentencias, se evidencia que la sentencia del 2011 se acerca más a la opción polar X y las otras 3 sentencias la opción polar Y.

**Tabla 4.***Opciones polares*

<b>Problema jurídico</b>		
¿Cuál es la eficacia del principio “El que contamina, paga” en Colombia, desde la visión jurisprudencial de las sentencias parte del Consejo de Estado en Colombia en relación a los problemas ambientales del país?		
Respuesta X	Precedente judicial	Respuesta Y Opuesta a respuesta X
● 1-1998	● 2-2011 ● 3-2020 ● 4-2020 ● 5-2021	● 6- 2021

*Fuente:* Autoría propia

Al empezar a revisar el nicho citacional de las 6 sentencias, se clasificaron en 3 categorías: categoría importante de color verde que corresponde a las sentencias que hablan del principio “el que contamina, paga”, la categoría conceptual de color amarillo que hablan del pago/compensación por daños ambientales, pero no especifica el principio a investigar y finalmente, la categoría fuera del tema de color azul, que habla sobre otros temas como la acción colectiva o popular, derechos fundamentales, principio 15, entre otros.

<b>Importante</b>
<b>Conceptual</b>
<b>Fuera del Tema</b>

Este nicho citacional se dividirá en 2 categorías, una categoría será todo lo relacionado a sentencias de la Corte constitucional la cual se enfoca en la revisión de conceptos (Rama Judicial, s.f.) y luego se revisará las sentencias del Consejo de Estado que se dedica a la

resolución de casos (Consejo de Estado Justicia-Guia-Control, s.f.). Estas categorías se realizarán con el nicho citacional de primer y segundo nivel de la sentencia arquimédica.

En la tabla 5 y 6, se puede observar el nicho citacional de las 6 sentencias encontradas en el repositorio del Consejo de Estado que habla sobre el principio. En estas tablas, se observó que la mayoría de las citas están en las sentencias 3, 4 y 6 que corresponden a los años 2020 y 2021. En la sentencia #1, de 6 de mayo de 1998 no se encontró citas de otras sentencias. Además, se observó que las sentencias desde el 2020 tienen una gran citación de sentencias que especifican, defienden temas como la acción popular, tutelas, leyes ambientales, recursos administrativos, tiempo de respuesta ante tutelas, entre otros.

Por otro lado, se encontró que las hubo varias sentencias donde tratan conceptos relacionados con tasas retributivas o costos ambientales. La gran mayoría de estos se encontró en la sentencia #2 de 4 de mayo de 2011. Finalmente, se observó sentencias que hablan del principio dentro de estas, algunas se repitieron a lo largo de algunas sentencias como lo es la T-080/2015 Corte constitucional que se citó en las sentencias 2020, 2021; y la sentencia del 28 de marzo de 2014 que se citó en las de los años 2020.

**Tabla 5.**

*Nicho citacional de primer nivel de las sentencias de la Corte constitucional*

#1 6 de mayo de 1998	#2 4 de mayo de 2011	#3 21 de agosto de 2020	#4 20 de noviembre de 2020	#5 18 de febrero de 2021	#6 18 de marzo de 2021
	Sentencia C-495/96, 1996	Sentencia T-411 de 1992	Sentencia No. C-450/95	Sentencia C-746/12	Sentencia C-644/11
		Sentencia C-554/07	Sentencia C-1051/01	* Sentencia T-080/2015	Sentencia T-086/03
		*Sentencia T-080/2015	Sentencia C-741/03	Sentencia C-449/15	Sentencia C-622 de 2007
		Sentencia T-293/11	Sentencia C-622 de 2007	Sentencia C-219/17	Sentencia C-330/16
		Sentencia C-632/11	Sentencia T-443/13		
		Sentencia C-889/12	Sentencia T-254/14		

	Sentencia T-622/16
	* Sentencia T-080/2015

Fuente: Elaboración Propia

**Tabla 6.**

*Nicho citacional de primer nivel de las sentencias del Consejo de Estado*

#1 6 de mayo de 1998	#2 4 de mayo de 2011	#3 21 de agosto de 2020	#4 20 de noviembre de 2020	#5 18 de febrero de 2021	#6 18 de marzo de 2021
	25 de julio de 2002	7 de marzo de 2017	*8 de junio de 2017	16 de mayo de 2019	31 de mayo de 2002
	30 de agosto de 2007	8 de junio de 2017	29 de agosto de 2013		15 de julio de 2004
	2 de julio de 2009	28 de octubre de 2010	20 de marzo de 2002		27 de enero de 2011
		*28 de marzo de 2014	10 de febrero de 2005		27 de enero de 2010
		5 de junio de 2018	18 de marzo de 2010		11 de junio de 2020
		21 de junio de 2018	1º de marzo de 2018		26 de junio de 2014
		4 de septiembre de 2018	12 de diciembre de 2019		8 de junio de 2017
		19 de junio de 2020	4 de septiembre de 2018		31 de julio de 2017
			22 de noviembre de 2018		13 de febrero de 2018
			*28 de marzo de 2014		5 de junio de 2018
			29 de julio de 2021		19 de diciembre de 2018
			21 de agosto de 2020		21 de febrero de 2019
			13 de junio de 2019		6 de agosto de 2019
					20 de noviembre de 2020

Fuente: Elaboración propia

Se encontró que el punto arquimédico es la sentencia #3 de 21 de agosto de 2020. La cual ejecuta acciones contra el vertimiento de desechos en la bahía de Cartagena. Esta sentencia se considera el punto arquimédico debido a que representa una interpretación de la

ley que es ampliamente aceptada y se ha mantenido relativamente constante a lo largo del tiempo (Lopez, 2006).

El concepto que se encuentra en esta sentencia está en la página 100 y 101 donde “[...] *La ANLA tiene que garantizar la internalización de los costos ambientales en las distintas actividades económicas, según lo dispuesto en los principios 2, 13 y 16 de la Declaración de Rio, incorporados a nuestro sistema normativo a través en el artículo 1° de la Ley 99 [...]*” Además, en un pie de página explica el concepto que utilizan “[...] *Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en PRINCIPIO, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales [...]*” (Consejo de Estado, 2020)

El concepto del punto arquimedico está clasificado según Salassa (2016) en dimensión preventiva, la cual se enfoca en prevenir y recomponer; desde la subdimensión persuasivo su relación con los tributos ambientales es buscar incentivar tecnologías amigables con el ambiente y financiar políticas ambientales a través de la internalización de costos (Consejo de Estado, 2020).

Ahora bien, se realiza el nicho citacional de la sentencia arquimédica #3 de 21 de agosto de 2020, para encontrar la sentencia fundadora, que según Diago Lopez Medina (2006), nos muestra la primera sentencia que habló de este principio (tabla 7 y 8).

## **Tabla 7**

### *Nicho citacional sentencia Arquimedica- Corte constitucional*

<b>Arquimedica #3 21 de agosto de 2020</b>		
<i>T-080/2015</i>	<i>28 de marzo de 2014</i>	<i>C-632 de 24 de agosto de 2011</i>
Sentencia C-590 de 2005	Sentencia T-270 de 2007	Sentencia T-092 de 1993
Sentencia T-060 de 2012	Sentencia C-339 de 2002	Sentencia C-870 de 2002
Sentencia T-282 de 2009	Sentencia C-152 de 1995	Sentencia C-478 de 2007
Sentencia T-015 de 2012	Sentencia T-282 de 2012	Sentencia C-703 de 2010

Sentencia T-864 de 1999	Sentencia T-154 de 2013	Sentencia C-401 de 2010
Sentencia C-215 de 1999	Sentencia C-519 de 1994	Sentencia C-671 de 2001
Sentencia C-644 de 2011	Sentencia C-189 de 2006	Sentencia C-750 de 2008
Sentencia SU-881 de 2005	Sentencia C-538 de 1995	Sentencia C-703 de 2010
Sentencia T-446 de 2007	Sentencia T-466 de 2003	Sentencia C-595 de 2010
Sentencia T-294 de 2014	Sentencia T-710 de 2008	Sentencia C-519 de 1994
Sentencia C-220 de 2011	Sentencia T-405 de 1993	Sentencia C-339 de 2002
Sentencia C-519 de 1994	Sentencia C-630 de 2011	Sentencia C-245 de 2004
Sentencia C-703 de 2010	Sentencia C-377 de 2002	Sentencia C-519 de 2010
Sentencia T-411 de 1992	Sentencia T-740 de 2011	Sentencia T-254/14
Sentencia C-595 de 2010	Sentencia C-215 de 1999	Sentencia C-401 de 1995
Sentencia C-632 de 2011	Sentencia T-1085 de 2012	Sentencia C-432 de 2000
Sentencia Auto 581 de 2015	Sentencia C-431 de 2000	Sentencia C-293 de 2002
Sentencia C-339 de 2002	Sentencia C-671 de 2001	Sentencia T-760 de 2007
Sentencia T-282 de 2011	Sentencia T-418 de 2010	Sentencia C-486 de 2009
Sentencia T-387 de 2013	Sentencia T-299 de 2008	Sentencia C-818 de 2005
Sentencia C-666 de 2010	Sentencia C-1076 de 2002	Sentencia C-214 de 1994
Sentencia C-123 de 2014	Sentencia C-293 de 2002	Sentencia C-506 de 2002
Sentencia T-397 de 2014	Sentencia C-935 de 2004	Sentencia C-564 de 2000
Sentencia T-104 de 2012	Sentencia C-058 de 1994	Sentencia T-145 de 1993
Sentencia T-1077 de 2012	Sentencia C-703 de 2010	Sentencia C-597 de 1996
Sentencia C-988 de 2004	Sentencia T-411 de 1992	Sentencia C-690 de 1996
Sentencia T-154 de 2013	Sentencia C-622 de 2007	Sentencia C-160 de 1998
Sentencia T-488 de 2014		Sentencia C-194 de 2005
Sentencia SU-515 de 2013		Sentencia T-438 de 1992
Sentencia SU-915 de 2013		Sentencia T-438 de 1994
Sentencia SU-159 de 2002		Sentencia SU-637 de 1996
Sentencia T-043 de 2005		Sentencia C-1265 de 2005
Sentencia T-388 de 2009		Sentencia C-554 de 2001
Sentencia T-295 de 2005		Sentencia C-595 de 2010
Sentencia T-657 de 2006		Sentencia T-544 de 2004
Sentencia T-686 de 2007		
Sentencia T-743 de 2008		
Sentencia T-033 de 2010		
Sentencia T-792 de 2010		
Sentencia T-284 de 2006		
Sentencia T-466 de 2012		
Sentencia T-510 de 2011		
Sentencia T-064 de 2010		
Sentencia T-456 de 2010		
Sentencia SU-198 de 2013		
Sentencia T-538 de 1994		
Sentencia T-061 de 2007		
Sentencia T-442 de 1994		
Sentencia T-498 de 2000		
Sentencia C-288 de 2012		
Sentencia T-638 de 2011		
Sentencia T-566 de 2013		
Sentencia T-574 de 1996		
Sentencia T-006 de 1992		
Sentencia T-223 de 1992		
Sentencia T-413 de 1992		
Sentencia T-474 de 1992		

Sentencia SU-195 de 2012
Sentencia SU-917 de 2010
Sentencia T-437 de 1992
Sentencia T-508 de 1992
Sentencia T-225 de 1993
Sentencia C-037 de 1996
Sentencia C-228 de 2010
Sentencia C-083 de 1999
Sentencia SU-067 de 1993
Sentencia C-671 de 2001
Sentencia C-519 de 2019
Sentencia T-254/14
Sentencia C-293 d, 2002
Sentencia C-071 de 2003
Sentencia T-417 de 2008
Sentencia SU-961 de 1999
Sentencia T-016 de 2006
Sentencia T-158 de 2006
Sentencia T-654 de 2006
Sentencia T-890 de 2006
Sentencia T-1084 de 2006
Sentencia T-594 de 2008
Sentencia T-265 de 2009
Sentencia T-328 de 2010
Sentencia T-1028 de 2010
Sentencia T-187 de 2012
Sentencia T-956/2013

Funete: Elaboración propia

### Tabla 8

*Nicho citacional sentencia Arquimedica- Consejo de Estado*

Arquimedica #3 2020		
<i>T-080/2015</i>	<i>28 de marzo de 2014</i>	<i>C-632 de 24 de agosto de 2011</i>
*28 de marzo de 2014	23 de junio de 2010	
18 de abril de 2013	8 de mayo de 2003	
15 de febrero de 2007	2 de junio de 2011	
20 de febrero de 2014	3 de septiembre de 2013	
30 de enero de 2013	23 de junio de 2010	
13 de febrero de 2006		
6 de marzo de 2013		
26 de noviembre de 2013		
5 de octubre de 2007		

Fuente: elaboración propia

Según estas sentencias, la sentencia fundadora es la Sentencia C-595 de 2010, encontrada en la sentencia T-080/2015, la cual es de la corte constitucional, esta sentencia se considera

fundadora, ya que es la sentencia más antigua que aborda el problema jurídico a resolver (López, 2006, p. 171).

En las Tablas 5 y 7 se presenta el nicho citacional de primer y segundo nivel correspondiente a la Corte Constitucional, que incluye seis sentencias relacionadas con el principio "quien contamina paga". El análisis del concepto de esta Corte (ver Anexo 2, Tabla 10) revela que cinco de estas sentencias tienen una dimensión preventiva, mientras que solo una es punitiva. Esto indica que la Corte adopta un enfoque integral que enfatiza la responsabilidad ambiental a través de la internalización de costos, con el objetivo de prevenir y mitigar daños ambientales, en lugar de limitarse al pago de multas (Salassa, 2016).

Asimismo, las sentencias subrayan la intención de desincentivar conductas contaminantes, fomentando el desarrollo de tecnologías más limpias y la inversión en prácticas sostenibles. Se reconoce que los problemas ambientales son complejos y tienen múltiples causas y responsables, lo que requiere una reestructuración en la manera de abordar la responsabilidad por daños.

Además, se establece una clara relación entre el principio "quien contamina paga" y la necesidad de implementar tributos ecológicos que financien políticas ambientales. Sin embargo, se advierte sobre el riesgo de que las sanciones se conviertan en un costo asumible, lo que podría desincentivar la inversión en prácticas sostenibles. Para lograr un impacto real, es fundamental contar con mecanismos sancionatorios claros y efectivos que aseguren el cumplimiento de las normativas ambientales y la responsabilidad de los contaminadores.

En las tablas 6 y 8 de las sentencias del Consejo de Estado, se identificaron tres fallos que mencionan el principio 16 de la Declaración de Río de 1992. De estas sentencias, dos se clasificaron en la dimensión preventiva-persuasoria, centrándose en la prevención y

recomposición (Salassa, 2016). La única sentencia que se enfoca en la reparación y resarcimiento de los daños ambientales es la del 20 de noviembre de 2020, la cual involucra a varios actores en este proceso (Consejo de Estado, 2020).

Todas las sentencias destacan la importancia de prevenir daños ambientales y promover la internalización de costos, alineándose con el principio "quien contamina paga". Se reconoce que los problemas ambientales suelen tener múltiples responsables, lo que exige un enfoque colaborativo para la solución y compensación, estableciendo que no solo el contaminador directo, sino también el Estado y otros actores, deben asumir responsabilidades en la conservación y restauración del medio ambiente. Finalmente, las sentencias abogan por mecanismos que integren costos ambientales en la política tributaria, promoviendo así la financiación de medidas preventivas y restaurativas.

### **Revisión sistemática y Comparación Internacional**

Se realizó una revisión sistemática de a base de datos de Web of Science de los últimos 23 años (2000-2023). En esta revisión se obtuvo 365 resultados de artículos que hablaron del principio 16 de la Declaración de Río "el que contamina, paga". Estos artículos tienen desde la conceptualización del principio hasta la aplicación en diferentes países. Esta sección se dividirá primero en autores que han trabajado en el concepto y luego se realizará una descripción de cada país según los artículos encontrados. Finalmente, se realizará un cuadro comparativo de los países y se clasificará según Salassa (2016).

Desde la conceptualización de este principio, se encontró que De Sadeleer Nicolas en su libro "Environmental Principles – From Political Slogans to Legal Rules" (2002). Menciona que se ha experimentado diversas revisiones argumentando que las aplicaciones y obligaciones de estos principios aún no están claras en el marco internacional, especialmente en el contexto

posmoderno y en el ámbito de la legislación ambiental. Por ende, ante las posturas y desafíos mencionados, el Estado debe adoptar una posición clara, ya sea para eliminar o desalentar ciertos comportamientos. Ambas posturas implican que el Estado debe establecer los costos, niveles o multas a aplicar a los contaminantes, adaptándolos al contexto específico de cada país y sector contaminante. Esto también se refleja en el Libro Verde, que aborda este tema en detalle (2007, p. 3).

Un ejemplo de estas cavilaciones del principio es el artículo de Mauerhofer (2013), donde propone otro enfoque donde se cambie el principio por el de "El proveedor recibe", centrado en ofrecer incentivos a quienes proporcionan los servicios ecosistémicos para mantener o mejorar su provisión. Por esta misma línea, Ambec (2016), trae otra postura al relacionar el principio con el esquema de distribución eficiente de los recursos y daños marginales, los cuales los llama Vickrey-Clark-Groves (VCG).

En cuanto a investigaciones y aplicaciones de este principio, se tienen varios países en diferentes continentes. Este análisis comenzara con los países en el continente oceánico, luego asiático, europeo, africano y finalmente el americano.

En el continente oceánico, tenemos el país de Australia, donde se menciona que este principio no está claro en ninguna legislación. Lo más cercano es una deducción de impuestos sobre la renta para los costos de rehabilitación de tierras, pero estos gastos fiscales violan el principio "el que contamina, paga" (Joseph, 2014, p. 1). Aun así, el gobierno de este país ha tenido un avance significativo en la revisión del Desarrollo Ecológicamente Sostenible (ESD), donde expresa que este desarrollo debe enfocarse en las partes económicas, sociales y ambientales a largo plazo, manteniendo los procesos ecológicos esenciales (Australian Government, 1992). Desde la perspectiva alimentaria explican que los productores deben estar

dispuestos a asumir responsabilidades ambientales a pesar de las limitadas ganancias financieras, lo que puede reflejar un compromiso con el principio de "el que contamina paga" en términos de asumir costos adicionales y esfuerzos para obtener beneficios no monetarios (Higgins, 2008).

En el continente asiático se encontraron investigaciones de este principio en China, Pakistán, India, Taiwán y Malasia. En China, se implementó el "Principio el que contamina, paga" en la Ley de Prevención y Control de la Contaminación del Suelo. Esta normativa establece que la persona responsable de la contaminación del suelo está obligada a adoptar medidas para controlar los riesgos y remediar la situación. Si no se puede identificar al responsable, el titular del derecho de uso de la tierra asume la responsabilidad; en ausencia de dicho titular, el gobierno se hace cargo de los gastos (Li, 2019).

Por otro lado, existe una Ley de Impuestos para la Protección Ambiental, que forma parte del actual sistema de tarifas ambientales en China, pero presenta deficiencias en su implementación, equidad y verificación de datos (Wu, 2018; Zahar, 2018). equidad y verificación de los datos de la aplicación de este principio en el país (Zahar, 2018) Se requeriría sacrificar el desarrollo económico en algunas regiones para lograr consenso en la implementación de la política de comercio de emisiones. Además, se ha señalado que un subsidio sería necesario para incentivar a las regiones menos desarrolladas a unirse a este mecanismo (Wu, 2019). La aplicación de estas políticas ha sido influenciada por la tradición legal china y la descentralización del poder del gobierno central hacia los gobiernos locales (Barresi, 2020).

En Pakistán, se ha llevado a cabo una investigación sobre la ausencia del principio "quien contamina, paga", tanto en este país como en otros países en desarrollo (Luken, 2009). Por otro lado, India ha implementado variaciones de este principio, ampliando la responsabilidad del

Estado para compensar a las víctimas de daños ambientales en situaciones donde los contaminadores no pueden ser identificados o son insolventes (Luppi, 2012). En este contexto, la Corte Suprema de India ha adoptado una interpretación maximalista del principio (Barresi, 2020). Este principio se aplica con el objetivo de internalizar los costos de mitigar el daño ambiental causado por la industria o individuos responsables, en lugar de externalizarlos (Pring, 2017).

En Taiwán, el gobierno ofrece recompensas por la reducción de la contaminación (Luppi, 2012). En Malasia, se cuenta con una Ley de Calidad Ambiental que establece las acciones necesarias para eliminar, dispersar, destruir o mitigar la contaminación, y permite recuperar del contaminador todos los costos y gastos relacionados (Luppi, 2012).

En Rusia, la implementación del principio "quien contamina, paga" ha sido ligeramente modificada, reduciéndose a la idea de "debes pagar por el derecho a contaminar". El artículo también examina cómo la legislación rusa contempla el cobro de tarifas por el impacto ambiental negativo, señalando que desde 2016 se han reducido los tipos de impactos ambientales sujetos a impuestos, centrándose en las sustancias enumeradas en la lista de contaminantes del gobierno. Además, se aborda la interpretación del Tribunal Constitucional de Rusia sobre la naturaleza de las tasas pagadas por impacto ambiental negativo, considerándolas como una forma de compensación por los daños económicos causados por la actividad económica, así como un reembolso de los gastos del gobierno en protección y restauración ambiental (Kodolova, 2020).

En el continente europeo, un artículo de la Unión Europea expresa su apoyo al principio "quien contamina, paga", destacando que los impuestos ambientales son un instrumento flexible y rentable para reforzar este principio y alcanzar los objetivos de política ambiental (Golusin, 2023). En este contexto, el artículo de Rocchi (2014) analiza la propuesta de reforma del

impuesto energético europeo, que fue rechazada en 2012, y simula los posibles efectos económicos de su implementación. La simulación sugiere que tendría impactos significativos en los sectores del mercado europeo de emisiones, lo que implicaría una carga económica mayor para las empresas que emiten contaminantes.

Además, señala que este principio "quien contamina, paga" establece que los contaminadores son responsables de los costos de prevención y control de la contaminación que han causado. Este principio se ha convertido en una base fundamental para la política ambiental de la Unión Europea y ha sido mencionado en numerosas disposiciones de directivas de la UE relacionadas con la recuperación de costos, la responsabilidad y la obligación de tomar medidas compensatorias en casos de daños ambientales (Lindhout, 2014). Sin embargo, las inconsistencias en la aplicación del principio en la UE han limitado su efectividad (Gachenga, 2022).

En España, aunque se adoptó el principio de "el que contamina paga" en el Plan Nacional de Residuos (2000-2006) y se establecieron tarifas por la producción de residuos (Chamizo-González, 2018) a través de la Ley 10/98, que asigna responsabilidades para la gestión de residuos al Estado (Puig-Ventosa, 2008) su implementación ha sido limitada en el país.

Desde la internacionalización del principio, este se ha aplicado en relación con los derrames de petróleo en zonas marítimas; sin embargo, aún es necesario mejorar la división de responsabilidades entre las partes implicadas en la contaminación (Adshead, 2018). Además, se están proponiendo iniciativas como un modelo de recuperación de costos para el tratamiento y la reutilización de aguas residuales, basado en el principio de "quien contamina paga" (Ruiz-Rosa, 2020).

Por otro lado, ha habido iniciativas exitosas, como la Directiva Marco del Agua de la Unión Europea y la Directiva de Responsabilidad Medioambiental, que promueven la aplicación de este principio fundamental para la recuperación de costos de los servicios del agua, así como para la estimación de costos ambientales y de las medidas necesarias para alcanzar los objetivos de la Directiva Marco del Agua (de Jalón , 2017).

En Suecia, el principio de "el que contamina paga" no se cumple plenamente en el sistema de certificados verdes negociables (TGC), ya que los altos costos para los consumidores y la generación de grandes rentas cuestionan la equidad en la distribución de costos y beneficios (Bergek, 2010).

En el Reino Unido, al igual que en Noruega, se han llevado a cabo investigaciones sobre la regulación del flujo de agua para evaluar los costos ambientales asociados, aplicando el principio de "quien contamina, paga" (de Jalón , 2017)

En Italia, el principio "Chi inquina, paga" (el que contamina, paga) es considerado un derecho ambiental fundamental que requiere un enfoque multidisciplinario, integrando habilidades legales y experiencia técnica, especialmente en casos de contaminación que se remonta a un pasado lejano (Covucci, 2019). Por ejemplo, se ha identificado la necesidad de llevar a cabo una reforma agraria relacionada con el cultivo de arroz, a través de una gestión adecuada del agua y la aplicación de este principio (Sapino, 2020).

En el continente africano, países como Sudáfrica y Kenia han trabajado en la implementación del principio "quien contamina, paga".

En Sudáfrica, la Sección 19 de la Ley de Conservación Ambiental 73 de 1989 otorga al gobierno la facultad de tomar las medidas necesarias para reparar el daño ambiental y recuperar los costos del contaminador por no haber tomado las medidas adecuadas (Luppi, 2012)..

Por otro lado, en Kenia, en 2002 se redactó una disposición en el Proyecto de Constitución que permitiría a los ciudadanos presentar recursos ante el Tribunal Superior por casos de contaminación. Si se aprueba, esta disposición facultaría a los ciudadanos a acudir directamente al tribunal para hacer valer su derecho a un medio ambiente limpio (Luppi, 2012). Sin embargo, se señala que la falta de un sistema funcional de gestión de residuos en Kenia sigue siendo un desafío importante (Gachenga, 2022).

Desde el continente americano, países como Estados Unidos, Costa Rica y Chile han abordado el principio "quien contamina, paga".

En Estados Unidos, este principio adquirió gran relevancia al ser uno de los primeros países en investigar las externalidades negativas de las industrias, como se menciona en el artículo de Coase (1960) sobre los problemas del costo social. En este trabajo, Coase argumenta que la industria debe ser responsable por el daño causado y sugiere la implementación de impuestos o restricciones en la ubicación de las fábricas para gestionar esta problemática. Como una de las mayores economías a nivel mundial y miembro de la OECD cuando se instauró el principio, Estados Unidos creó sanciones civiles impuestas por la Agencia de Protección Ambiental (EPA) (Barresi, 2020, p. 71).

Sin embargo, el proceso de creación de leyes en el gobierno federal ha dificultado incluso la implementación implícita del principio "quien contamina, paga". Esto se debe a que las leyes ambientales estadounidenses no mencionan explícitamente este principio, debilitando su aplicación en el país (Barresi, 2020, p. 50). Nash (2000) también examina los conflictos entre

este principio y los regímenes de subsidios de contaminación comercializable, concluyendo que su enfoque en el comercio de derechos de emisión resulta inconsistente. Un ejemplo de la aplicación indirecta del principio es la transferencia de responsabilidad y costos de mitigación de la contaminación del agua de fuentes puntuales a los agricultores que adoptan prácticas de conservación (Mariola, 2012). La fragmentación institucional ha socavado su implementación, a pesar de la falta de referencia explícita al principio en la legislación ambiental (Barresi, 2020).

En Chile, la Ley Marco incluye disposiciones que permiten demandas ciudadanas para remediar el daño ambiental. Esta ley faculta a los individuos para iniciar acciones legales contra los gobiernos locales con el objetivo de recuperar daños ambientales (Luppi, 2012).

En Costa Rica, la inacción gubernamental se sanciona a través de la Ley Orgánica del Ambiente (1995). Esta ley otorga a la autoridad la facultad de emitir advertencias, amonestaciones y restricciones a actividades perjudiciales, así como de cerrar parcial o totalmente instalaciones y cancelar permisos, patentes y certificaciones en caso de incumplimiento. Además, establece las mismas sanciones para los funcionarios gubernamentales que violen las leyes y regulaciones, ya sea por acción u omisión (Luppi, 2012).

### Tabla 9.

*Tabla comparativa de países.*

País	Concepto	Clasificación (Salassa, 2016)
Australia	El principio no está claro en la legislación; hay deducciones fiscales para costos de rehabilitación que contradicen el principio. Sin embargo, se ha avanzado en el desarrollo ecológicamente sostenible (ESD), donde los productores deben asumir responsabilidades ambientales a pesar de limitadas ganancias financieras (Joseph, 2014; Higgins, 2008).	<b>Dimensión:</b> Preventiva <b>Subdimensión:</b> Persuasoria <b>Relación con tributos ecológicos:</b> Deductibles fiscales, pero contradicen el principio "quien contamina, paga".
China	Implementado en la Ley de Prevención y Control de la Contaminación del Suelo. Los responsables deben tomar medidas de control y remediación; si	<b>Dimensión:</b> Preventiva <b>Subdimensión:</b> Reconponer

	no hay responsable, el titular de la tierra o el gobierno asumen los costos. Existe una Ley de Impuestos para la Protección Ambiental, pero su implementación presenta deficiencias (Li, 2019; Wu, 2018).	<b>Relación con tributos ecológicos:</b> Ley de Prevención y Control de la Contaminación del Suelo, pero con deficiencias.
Pakistán	Se ha investigado la ausencia del principio en el país y en otros países en desarrollo (Luken, 2009).	<b>Dimensión:</b> Preventiva <b>Relación con tributos ecológicos:</b> Investigación sobre la ausencia del principio, sin implementación clara.
India	Variaciones del principio han ampliado la responsabilidad estatal para compensar a víctimas de daños ambientales. La Corte Suprema ha adoptado una interpretación maximalista del principio, aplicándolo para internalizar costos de mitigación (Luppi, 2012; Barresi, 2020; Pring, 2017).	<b>Dimensión:</b> Preventiva <b>Subdimensión:</b> Resarcir <b>Relación con tributos ecológicos:</b> Ampliación de la responsabilidad estatal; enfoque en internalizar costos.
Taiwán	El gobierno ofrece recompensas por la reducción de la contaminación (Luppi, 2012).	<b>Dimensión:</b> Preventiva <b>Relación con tributos ecológicos:</b> Recompensas por reducción de contaminación, incentivando la prevención.
Malasia	La Ley de Calidad Ambiental establece acciones para mitigar la contaminación y permite recuperar costos del contaminador (Luppi, 2012).	<b>Dimensión:</b> Preventiva <b>Subdimensión:</b> Resarcir <b>Relación con tributos ecológicos:</b> Ley de Calidad Ambiental permite recuperar costos al contaminador.
Rusia	El principio se ha modificado a "debes pagar por el derecho a contaminar". La legislación permite cobrar tarifas por impacto ambiental, aunque se han reducido los tipos de impactos sujetos a impuestos (Kodolova, 2020).	<b>Dimensión:</b> Sancionatoria <b>Relación con tributos ecológicos:</b> Cobro de tarifas por impacto ambiental; enfoque en compensación económica.
Suecia	El principio no se cumple plenamente en el sistema de certificados verdes negociables, debido a altos costos y desigualdades en la distribución de beneficios (Bergek, 2010).	<b>Dimensión:</b> Disuasoria <b>Relación con tributos ecológicos:</b> Inconsistencias en el cumplimiento del principio en certificados verdes.
Reino Unido	Investigaciones sobre la regulación del flujo de agua han evaluado los costos ambientales aplicando el principio (de Jalón, 2017).	<b>Dimensión:</b> Preventiva <b>Relación con tributos ecológicos:</b> Investigaciones

		sobre regulación de flujos de agua aplicando el principio.
Italia	El principio "Chi inquina, paga" es considerado un derecho fundamental que requiere un enfoque multidisciplinario, especialmente en casos de contaminación histórica (Covucci, 2019; Sapino, 2020).	<b>Dimensión:</b> Preventiva <b>Subdimensión:</b> Resarcir <b>Relación con tributos ecológicos:</b> Enfoque multidisciplinario en la responsabilidad ambiental.
Sudáfrica	La Ley de Conservación Ambiental permite al gobierno reparar daños y recuperar costos del contaminador (Luppi, 2012).	<b>Dimensión:</b> Resarcitoria <b>Subdimensión:</b> Resarcir <b>Relación con tributos ecológicos:</b> Ley permite recuperar costos del contaminador.
Kenia	En 2002, se redactó una disposición en el Proyecto de Constitución para que los ciudadanos puedan demandar por contaminación. La falta de un sistema de gestión de residuos es un desafío (Luppi, 2012; Gachenga, 2022).	<b>Dimensión:</b> Preventiva <b>Relación con tributos ecológicos:</b> Disposición en Proyecto de Constitución para demandas ciudadanas.
Estados Unidos	La investigación de las externalidades negativas es relevante, pero el principio no se menciona explícitamente en las leyes ambientales, lo que debilita su aplicación (Barresi, 2020). Se han identificado conflictos entre este principio y los subsidios a la contaminación (Nash, 2000; Mariola, 2012).	<b>Dimensión:</b> Disuasoria <b>Relación con tributos ecológicos:</b> Falta de mención explícita del principio en las leyes; conflictos con subsidios.
Chile	La Ley Marco permite demandas ciudadanas para remediar daños ambientales contra gobiernos locales (Luppi, 2012).	<b>Dimensión:</b> Resarcitoria <b>Relación con tributos ecológicos:</b> Permite demandas ciudadanas por daños ambientales.
Costa Rica	La Ley Orgánica del Ambiente sanciona la inacción gubernamental, permitiendo advertencias y restricciones, así como sanciones a funcionarios que violen regulaciones (Luppi, 2012).	<b>Dimensión:</b> Sancionatoria <b>Relación con tributos ecológicos:</b> Ley sanciona inacción gubernamental y aplica sanciones a funcionarios.

Fuente: Elaboración propia

Según la tabla 9, y revisando el análisis realizado en la jurisprudencia colombiana, Colombia se encuentra en una posición intermedia en relación con los artículos encontrados a nivel internacional del principio "El que contamina, paga". Este principio se ha integrado en la

jurisprudencia del país, especialmente a través de sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado. Esto se evidencia por la integración en a jurisprudencia y el enfoque preventivo.

Desde la jurisprudencia colombiana, Colombia ha incorporado este principio en su marco legal a través de sentencias del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, enfatizando la prevención de los daños e internalización de los costos. Reflejando así, un gran compromiso ambiental, muy similar a como lo tiene más de 14 países analizados (Tabla 9).

Se evidencia una dimensión preventiva, lo cual se alinea con varios países que priorizan la reducción de la contaminación antes de la sanción posterior, como lo son Kenia, Italia, Reino Unido, Malasia, India, Taiwán, Pakistán, China y Australia (Tabla 9). Sin embargo, la efectividad de estas medidas no siempre son las esperadas, lo que limita su eficacia.

A pesar de contar con un marco legal favorable, Colombia enfrenta dificultades en la aplicación efectiva de sanciones y en la implementación de tributos ecológicos. Estos problemas son comunes en muchos países, lo que hace que Colombia no se destaque ni por completo ni por su falta.

Al observar otros países, Colombia está en un nivel intermedio porque algunos países avanzados tienen sistemas más robustos y eficientes en la aplicación del principio, como lo es Italia, Malisia, donde el principio es considerado un derecho fundamental y se aplica de manera multidisciplinaria, especialmente en casos de contaminación histórica, lo que demuestra un enfoque integral y sólido. Mientras que otros, como Rusia, Estados Unidos, Kenia y Australia, aún no lo han implementado de manera efectiva. Esto coloca a Colombia en un punto medio entre el liderazgo y la ineficiencia.

## **Análisis Comparativo Nacional**

El principio “El que contamina paga” es considerado a nivel internacional un principio ambiental propuesto en la declaración de Río de 1992. Este principio es el número 16 de los 127 principios de la declaración, donde lo define taxativamente como *“Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en PRINCIPIO, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.”* (ONU, 1992).

Este principio es conceptualizado por la OCDE en varios años donde como primera medida en 1991 declaro:

“las personas físicas o jurídicas, sean de derecho público o privado, responsables de una contaminación, deben pagar los gastos de las medidas necesarias para evitar la contaminación o para reducirla con el fin de cumplir las normas y las medidas equivalentes que permitan alcanzar los objetivos de calidad o, en caso de que no existan estos objetivos, con el fin de cumplir las normas y medidas equivalentes establecidas por los poderes públicos” ... “la protección del medio ambiente, en principio, no debe estar garantizada por políticas basadas en la concesión de ayudas y que impongan a la colectividad los gastos de la lucha contra la contaminación” (Valenzuela R. , 1991, pág. 6)

En 1974, esta misma organización incorporó el principio de prevención y control de la contaminación mediante la acción de las autoridades públicas del país y la unificación de políticas públicas (Salassa, 2016, p. 1007). Posteriormente, en 1991, se especificó que la protección del medio ambiente no debe depender de la ayuda económica de terceros o de la sociedad en general, sino que recae en quienes causan la contaminación. Esta perspectiva busca garantizar que los contaminadores sean responsables de los gastos y esfuerzos necesarios para mantener el medio ambiente limpio y cumplir con los estándares establecidos (Valenzuela R. ,

1991, p. 80). Además, se incluyó una recomendación: *“Tales medidas no deben ir acompañadas de subsidios que creen distorsiones significativas en el comercio internacional y la inversión.”* (OECD, 2022)

Colombia, es uno de los países que firmó la Declaración de Río de 1992, aceptando los 27 principios ambientales que se consignaron en esta declaración.

Desde entonces, el país ha desarrollado una normativa ambiental robusta y el principio de "El que contamina, Paga" se ha señalado como una herramienta para mitigar las consecuencias adversas de las acciones económicas en el entorno natural. Este principio se ha incorporado en políticas y regulaciones ambientales, como la Constitución con los artículos 49, 67, 79, 212, 213, 215, entre otros, la Ley 23 de 1973 donde se creó el Código de Recursos Naturales Renovables de Protección al Medio Ambiente, expedido por medio del Decreto–Ley 2811 de 1974 (Osorio & Orrego, 2011, p. 49)

La Ley 99 de 1993 en los artículos 42, 43 y 46 sobre tasas retributivas y compensatorias; y el artículo 84 que se sustituyó por la ley 1333 de julio del 2009 que habla de medidas preventivas (Osorio & Orrego, 2011, p. 52)

Además, el Código Penal contempla artículos del 328 al 338 sobre infracciones frente a los recursos naturales y medio ambiente dando penas privadas de la libertad (Osorio & Orrego, 2011, p. 50).

De conformidad con el bloque de constitucionalidad la exigencia como estado de incorporar los conceptos y las interpretaciones internacionales para la toma de decisiones en nuestro país. Se ah analizo que respecto al concepto del principio “El que contamina, paga” o “contaminador-pagador” dos cortes han tenido un desarrollo conceptual y resolutivo.

La Corte Constitucional, conceptualiza este principio centrándose en la responsabilidad de los contaminadores de asumir los costos necesarios para prevenir, mitigar y corregir la contaminación. Este principio es interpretado de manera integral, enfatizando no solo la penalización de la contaminación a través de multas, sino también la necesidad de internalizar costos y fomentar el desarrollo de tecnologías más limpias. Las sentencias de la Corte indican que se busca desincentivar conductas contaminantes y promover prácticas sostenibles, alineando el principio con la implementación de tributos ecológicos para financiar políticas ambientales (Salassa, 2016). Sin embargo, también se alerta sobre el riesgo de que las sanciones se conviertan en un costo asumible, lo que podría obstaculizar la inversión en medidas preventivas

Por su parte, el Consejo de Estado refuerza este enfoque al establecer que el principio implica que los responsables de la contaminación deben asumir todos los costos relacionados, reconociendo que los problemas ambientales suelen tener múltiples causas y responsables. Se subraya la importancia de la internalización de los costos de las externalidades negativas, y se resalta que tanto el Estado como otros actores deben asumir responsabilidades en la conservación y restauración del medio ambiente. El Consejo también aboga por mecanismos que permitan la reparación de daños ambientales y la participación de diversos actores en este proceso (Consejo de Estado, 2020).

A partir de esa conceptualización un caso práctico que se analizó fue el caso del Río Bogotá, tratándose de un caso HITO.

Esta sentencia, es el resultado de varias acciones populares que se vinieron acumulando desde 1991 con 4 acciones populares. En el 2014 finalmente salió la sentencia gracias a una acción popular emitida por 8 demandantes, con 72 accionados, apelantes 52, 16.000 folios, 4 audiencias públicas, 17 mesas de trabajo y con más de 50 reuniones interinstitucionales. Esta

sentencia tiene 87 órdenes por parte del Distrito Capital, 19 entidades de orden nacional, 45 municipios de Cundinamarca en un plazo de 3 años para ser ejecutados (Alcaldía de Bogotá, 2014, pág. 8).

Esta sentencia aborda varios componentes clave, incluyendo la mejora ambiental y social del río y sus alrededores, la coherencia institucional y la integración de los diferentes sectores económicos, así como la promoción de la participación ciudadana a través de la formación y la intervención. Su propósito es gestionar la cuenca de manera sistemática, combinando aspectos ambientales, sociales, económicos e institucionales. El objetivo final es la recuperación de la cuenca, buscando una mejora continua y sostenible en el uso ambiental y social de las comunidades circundantes (Alcaldía de Bogotá, 2014, pág. 68).

En cuanto a los antecedentes, se ha identificado una grave contaminación en el Embalse de Muña, el río Bogotá y sus afluentes, lo que ha provocado un deterioro significativo de las condiciones ambientales y de la salud de la población aledaña. En 1992, se realizaron más de 20 estudios sobre estos problemas ambientales, lo que llevó a Gustavo Moya a interponer una acción popular el 1 de octubre de 1992 (No. 25000-23-27-000-2001-0479-01) contra la Empresa de Energía de Bogotá por la polución del Embalse de Muña. Posteriormente, Jorge Cuervo presentó otra acción popular el 4 de agosto de 1999 (Alcaldía de Bogotá, 2014, pág. 20).

El 12 de junio de 2000, se instauró una nueva acción popular (No. 2000-0428) en la que Miguel Chávez, Jorge Gonzales y Nicolás Días plantearon diversas pretensiones, como la responsabilidad del Distrito Capital, la revisión de las licencias para la construcción alrededor de la cuenca, la actualización del Plan de Ordenamiento Territorial (POT), la limpieza del río y la preservación de la cuenca (Alcaldía de Bogotá, 2014, pág. 20).

La última acción popular, presentada el 29 de julio de 2000 (AP-No 2001-0122), fue impulsada por Miguel Chávez y Jorge Gonzales. En esta se solicita declarar la responsabilidad directa y solidaria de las entidades demandadas por el daño ecológico grave en la Represa de Muña, que ha afectado el medio ambiente, la flora y fauna acuática, así como la salud de la población del municipio de Sibaté y su área de influencia. Además, se exige que los demandados reparen el daño ambiental y restauren el ecosistema de la represa, asegurando su preservación como zona de protección especial. También se pide el pago de daños y perjuicios a las personas afectadas, así como el cubrimiento de los costos y gastos del proceso judicial (Alcaldía de Bogotá, 2014, pág. 20). En esta última acción popular ya se está viendo la exigencia del pago de los daños ambientales y a las personas afectadas.

La primera sentencia se dio el 25 de agosto de 2004 del tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección cuarta, Subsección B. Esta sentencia se profirió para las 4 acciones populares, este fallo fue estudiado en segunda instancia por el Consejo de Estado en la sentencia del 28 de marzo del 2014 (AP-25000-23-27-000-2001-90479-01)

En esta sentencia se realiza una línea del tiempo más detallada donde explican que en 1995 se realizó un megaproyecto de recuperación del río donde se propusieron 3 PTAR's, en 1997 se empezó la construcción de la PTAR de salitre, en el 2003 se promulgo que solo serán 2 plantas de tratamientos las PTAR de salitre y canoas. En el 2004 nacieron los pactos de cumplimiento y hubo 4 acciones populares interpuestas por gente de Sibaté. En el 2009 Samuel Moreno adjudico contrato para construir la PTAR canoas.

Posterior a la esta sentencia, en el 2015 se creó el consejo estratégico del Río Bogotá, en el 2016 se creó el proyecto de ley para crear la gerencia estratégica del Río, en el 2017 se empezó la segunda etapa de la PTAR del salitre (Redacción BIBO, 2019).

Según el documento de avances en el cumplimiento de la sentencia del río Bogotá de la Contraloría de Bogotá (2019), se comentan diversas acciones realizadas a lo largo de los años. En 2008, se emitió un control de advertencia debido a los gastos millonarios en la Planta de Tratamiento PTAR El Salitre. En 2011, una auditoría evidenció la desarticulación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Bogotá (POMCA) con otras cuencas. En 2012, una auditoría gubernamental destacó la desarticulación en el programa de descontaminación. Para 2013, un estudio concluyó que las estrategias para recuperar el río se habían concebido bajo "soluciones de final de tubo". En 2014, un auto del Consejo de Estado aclaró un fallo y se inició un proceso de seguimiento y vigilancia. En 2018, la Contraloría de Bogotá realizó seis auditorías que revelaron hallazgos fiscales por un valor de \$326.986.607.050.

Además, el Informe de Cumplimiento de la Sentencia del Río Bogotá (Secretaría Distrital de Ambiente, 2020), añade otras acciones relevantes. El 30 de marzo de 2020, se llevó a cabo un encuentro virtual para mostrar los humedales de Suba y su relación con el río Bogotá. El 12 de mayo de 2020, se conmemoró el Día del Río Bogotá con la participación de estudiantes del Colegio San Luis y docentes de la Mesa Ambiental Local de Suba. El 13 de mayo de 2020, se realizó una acción pedagógica virtual sobre el río y las subcuencas del Distrito Capital, con estudiantes del Colegio Rufino José Cuervo, así como una charla sobre el uso sostenible del agua con el Colegio Elisa Borrero de Pastrana, enfocándose en la reutilización del agua. También se organizó una reunión de coordinación para planificar acciones en el marco del Día del Río Bogotá.

El 20 de marzo de 2021, se realizó una visualización del lugar de nacimiento del río Bogotá y de las tres cuencas, utilizando mapas e imágenes. Se presentaron también la ubicación de algunos humedales y se caracterizaron las cuatro subcuencas del Distrito.

Estos eventos incluyen acciones pedagógicas, charlas y reuniones que buscan sensibilizar a la población sobre la importancia del río Bogotá, promoviendo el cuidado, la protección y la conservación de sus recursos hídricos.

Aunque estos avances no hablan de las tasas retributivas, la secretaria de Ambiente de Bogotá, creó un Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (1076 de 2015) en su artículo 2.2.9.7.5.4. La tasa retributiva es un cargo que imponen las autoridades ambientales a las personas, ya sean naturales o jurídicas, que utilizan el recurso hídrico como destino para sus vertimientos. Esto se refiere a las descargas, ya sean directas o indirectas, a cuerpos de agua como ríos o quebradas (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2024).

## Conclusiones y Recomendaciones

El análisis comparativo de las sentencias encontradas en el Consejo de Estado, los resultados obtenidos de las sentencias relacionadas con el principio "El que Contamina, Paga" reflejan, en algunos casos, una evolución hacia una mayor amparo y reparo del medio ambiente, así como la promoción de prácticas sostenibles y responsables. Sin embargo, es fundamental asegurar el seguimiento y acatamiento de las acciones adoptadas para garantizar la protección ambiental a largo plazo.

En el análisis de la línea jurisprudencial se concluye que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado promueven un enfoque integral y preventivo en la gestión ambiental, destacando la responsabilidad compartida y la necesidad de implementar mecanismos que fomenten la sostenibilidad.

El marco jurídico actual de la Corte Constitucional impulsa una responsabilidad activa de los agentes contaminantes, y lo hace no solo desde un enfoque punitivo, sino también a través de incentivos y la internalización de costos. Este enfoque busca lograr una mejor protección del medio ambiente. Con puntos clave como: enfoque integral, desincentivo a la contaminación, complejidad de la responsabilidad, interacción con los tributos ecológicos, y necesidad de mecanismos efectivos.

El Consejo de Estado también enfatiza la prevención, la colaboración entre diferentes actores y la responsabilidad colectiva en la protección y restauración del medio ambiente. Con puntos clave como: énfasis en la prevención, colaboración de múltiples actores, relación directa con tributos ecológicos y responsabilidad colectiva.

Desde la parte internacional, Colombia muestra un compromiso significativo con el principio "quien contamina paga", especialmente en términos de jurisprudencia y enfoques

preventivos. Sin embargo, enfrenta desafíos similares a los de otros países, como la necesidad de mecanismos sancionatorios efectivos y la implementación real de tributos ecológicos. La posición intermedia de Colombia refleja una mezcla de aspiraciones y realidades prácticas, con un enfoque que busca ser integral, aunque todavía requiere mejoras en su ejecución y efectividad.

Al analizar la eficacia jurídica del principio “El que contamina, paga” en Colombia desde la visión jurisprudencial de las sentencias parte del Consejo de Estado en el marco definido por la normatividad internacional. Se observa que se aplica el principio de “El que contamina, Paga” en conformidad de la sentencia del Rio Bogotá, desde una tasa retributiva que se enmarca en un enfoque preventivo y persuasorio (Salassa, 2016), ya que busca desincentivar el daño ambiental al imponer un cargo a quienes descargan vertimientos en cuerpos de agua, fomentando así la responsabilidad en el uso del recurso hídrico.

Aunque se aplica el principio de "quien contamina paga", su enfoque actual se centra principalmente en lo punitivo y sancionatorio a través de las tasas retributivas. Es fundamental avanzar hacia la incorporación de la dimensión reparadora o resarcitoria, que implique la responsabilidad por los daños ocasionados. Esto no debe limitarse a la prevención y las tasas retributivas, sino que también debe incluir acciones concretas para mitigar el daño causado y evitar su recurrencia en el futuro.

## Bibliografía

- Adshead, J. (2018). Adshead, J. (2018). The application and development of the polluter-pays principle across jurisdictions in liability for marine oil pollution: the tales of the 'Erika' and the 'Prestige'. *Journal of Environmental Law* 30, 3, 425-451. <https://doi.org/http://doi.org/10.1093/jel/eqy020>
- Aguilar, J. S. (2009). Procesos de certificación de proyectos de captura de gases de efecto invernadero (GEI). En los Mercados Internacionales de Carbono. *Gestión y Ambiente*, 12(3), 7-19. <https://www.redalyc.org/pdf/1694/169420685001.pdf>
- Aguilar, L. F. (2010). Gobernanza y evaluación: una relación potencialmente fructífera. *Gestión y Análisis de Políticas Públicas*, (4), 23-51. <https://www.redalyc.org/pdf/2815/281521696002.pdf>
- Alcaldía de Bogotá. (2014). "Aproximación a las implicaciones del Fallo del Consejo de Estado sobre el Río Bogotá en el ordenamiento territorial regional. Secretaría Distrital de Planeación: [https://www.sdp.gov.co/sites/default/files/aproximacion\\_a\\_las\\_implicaciones\\_del\\_fallo\\_del\\_consejo\\_de\\_estado\\_sobre\\_el\\_rio\\_bogota.pdf](https://www.sdp.gov.co/sites/default/files/aproximacion_a_las_implicaciones_del_fallo_del_consejo_de_estado_sobre_el_rio_bogota.pdf)
- Ambec, S. &. (2016). Regulation via the Polluter-pays Principle. *The Economic Journal* 126, 593 , 884-906. <https://doi.org/http://doi.org/10.1111/econj.12184>
- Australian Government. (1992). National Strategy For Ecologically Sustainable Development. *Department of the Environmental and Energy*.
- Avella Ruíz, D. L. (2018). La eficacia en el mecanismo de extensión de la jurisprudencia. *Universidad Santo Tomás*, 14. <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/13571/2018davidavella.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Barresi, P. A. (2020). The polluter pays principle as an instrument of municipal and global environmental governance in climate change mitigation law: Lessons from China, India, and the United States. *Climate Law*, 10(1), 50-93. [https://brill.com/view/journals/clla/10/1/article-p50\\_50.xml](https://brill.com/view/journals/clla/10/1/article-p50_50.xml)
- Bergek. (2010). Are tradable green certificates a cost-efficient policy driving technical change or a rent-generating machine? Lessons from Sweden 2003–2008. *Energ Policy*, 38, 1255. <https://doi.org/http://doi.org/10.1016/j.enpol.2009.11.001>
- Castro, L. F. (2002). Aplicación del principio contaminador-pagador en América Latina: evaluación de la efectividad ambiental y eficiencia económica de la tasa por contaminación hídrica en el sector industrial colombiano. *CEPAL/ECLAC. División de Medio Ambiente y Asentamientos Humanos.*, 47-82. [https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/5741/S02123\\_es.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/5741/S02123_es.pdf)
- Chamizo-González, J. C.-M.-C. (2018). Does funding of waste services follow the polluter pays principle? *Journal of Cleaner Production*, 1054-1063. <https://doi.org/http://doi.org/10.1016/j.jclepro.2018.02.225>

- Coase, R. H. (1960). The Problem of Social Cost. *The Journal of Law and Economics*, 3, 1–44.  
<https://doi.org/http://doi.org/10.1086/466560>
- Collier. (1992). Método Comparativo. *Revista Uruguaya De Ciencia Política*, 21(5), 21-46.  
<http://rucp.cienciassociales.edu.uy/index.php/rucp/article/view/285>
- Comisión Europea. (n.d.). *An official EU web site: Energy, Climate change, Environment*. Ensuring that polluters pay - toolkit: [https://environment.ec.europa.eu/economy-and-finance/ensuring-polluters-pay\\_en#:~:text=For%20instance%2C%20the%20rate%20of%20a%20tax%20is%20important%20to%20influence%20behaviour](https://environment.ec.europa.eu/economy-and-finance/ensuring-polluters-pay_en#:~:text=For%20instance%2C%20the%20rate%20of%20a%20tax%20is%20important%20to%20influence%20behaviour)
- Congreso de la República. (1993, 12 22). Ley 99 de 1993. *Ley del medio ambiente*, 59. Colombia.  
<https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/08/ley-99-1993.pdf>
- Consejo de Estado. (1998, Mayo 6). CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA - Descontaminación ambiental del municipio de Barrancabermeja. Compensación que debe pagarle ECOPEPETROL. *Consejero Ponente: César Hoyos Salazar*. Bogotá D.C., Radicación # 1090: Ministro de Medio Ambiente.
- Consejo de Estado. (2002, Marzo 20). Sala de lo contencioso administrativo. SECCIÓN PRIMERA. C. P: *Olga Inés Navarrete Barreto*. Número Radicado: 11001-03-24-000-2000-00030-01(7259) . Bogotá D.C.
- Consejo de Estado. (2002, Julio 25). Sección primera. *Radicado 1999-06017-01, M.P. Olga Inés Navarrete Barrero*.
- Consejo de Estado. (2002, Mayo 31). Sobre el tratamiento jurisprudencial sobre el concepto del derecho colectivo a la defensa del patrimonio público. . *Sección Cuarta. 2, M.P. Ligia López Díaz, Rad. 25000-23-24-000-1999-9001-01 (AP)*. Bogotá D.C.
- Consejo de Estado. (2003, Mayo 8). Sección Quinta. 25000-23-25-000-2001-0398-01. Bogotá D.C.  
<https://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Consejo de Estado. (2004, Julio 15). Sección Tercera. AP 1834. C.P.: *Germán Rodríguez Villamizar*. . Bogotá D.C.
- Consejo de Estado. (2005, Febrero 10). DERECHO COLECTIVO - Concepto. Sala de lo contencioso administrativo. SECCION TERCERA. *Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-00254-01(AP)*. Bogotá D.C.  
[https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN//DOCTRINA/TEXTOS\\_COMPLETOS/ANTOLOGIAFINAL/SECCION\\_TERCERA/SECCION\\_TERCERA\\_TOMO\\_A/25000-23-25-000-2003-00254-01\(AP\).pdf](https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN//DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/ANTOLOGIAFINAL/SECCION_TERCERA/SECCION_TERCERA_TOMO_A/25000-23-25-000-2003-00254-01(AP).pdf)
- Consejo de Estado. (2006, Febrero 13). Sala de lo contencioso administrativo. SECCION TERCERA. *Consejero ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR. Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00026-01(AP)*. Bogotá D.C.  
[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/libros/2019pr/Tomo3/13001-23-31-000-2004-00026-01\(AP\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/libros/2019pr/Tomo3/13001-23-31-000-2004-00026-01(AP).pdf)
- Consejo de Estado. (2007, Octubre 5). Expediente AP 2003-3357. C.P. *Martha Sofía Sanz*. Bogota D.C.

- Consejo de Estado. (2007, Febrero 15). SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. *Consejero Ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE. Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00085-01*. Bogotá D.C.  
<https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/4/AC/F15001-23-31-000-2001-00085-01.pdf>
- Consejo de Estado. (2007, Agosto 30). Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. *Radicación 76001-23-31-000-2006-02106-01. Consejero Ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT*.
- Consejo de Estado. (2009, Julio 2). Sección Primera. *Radicado 2001-02815-01, M.P. Rafael E. Ostau De Lafont Planeta*.
- Consejo de Estado. (2010, Marzo 18). DERECHO COLECTIVO – Concepto. Sala de lo contencioso administrativo. SECCION PRIMERA. *Consejera ponente (E): MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00328-01(AC)*. Bogotá D.C.  
[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/44001-23-31-000-2005-00328-01\(AP\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/44001-23-31-000-2005-00328-01(AP).pdf)
- Consejo de Estado. (2010, Junio 23). SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. *Radicación número: 110010326000200500041 00 (30987)*. Bogotá, D.C., <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=40054>
- Consejo de Estado. (2010, Mayo 27). Sala de lo contencioso administrativo. Sección Segunda. *Consejero ponente doctor Alfonso Vargas Rincón. Expediente AC-2010-00559*. Bogotá D.C.
- Consejo de Estado. (2010, Junio 23). SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. *Radicación número: 110010326000200500041 00 (30987)*. Bogotá, D.C.  
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=40054>
- Consejo de Estado. (2010, Octubre 28). Sección Primera. *M.P. María Elizabeth García González*.
- Consejo de Estado. (2011, Junio 2). Exp. 11001-03-24-000-2005-00167-01, MP. MARÍA ELIZABETH. <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/87.pdf>
- Consejo de Estado. (2011, Mayo 4). FACTURAS PARA EL COBRO DE ACRENCIAS - Constituyen actos administrativos / FACTURA PARA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA - No tiene el carácter de acto administrativo / TASAS RETRIBUTIVAS POR VERTIMIENTO - Acto definitivo no es la factura sino el que resue. *Consejera Ponente: Maria Claudia Rojas Lasso*. Bogotá D.C., Radicación Número: 05001-23-31-000-2001-90101-01.
- Consejo de Estado. (2011, Enero 27). Sala de lo contencioso administrativo. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". *Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Rad. No. 68001-23-31-000-2000-01279-01*. Bogotá D.C.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=70207>
- Consejo de Estado. (2013, Marzo 6). Sala de lo contencioso administrativo. SECCION TERCERA. *Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 13001-23-31-000-2001-00051-01(AP)*. Bogotá D.C.

[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/libros/2019pr/Tomo3/13001-23-31-000-2001-00051-01\(AP\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/libros/2019pr/Tomo3/13001-23-31-000-2001-00051-01(AP).pdf)

Consejo de Estado. (2013, Abril 18). SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. *Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 85001-23-31-000-1998-00135-01(17859)*. Bogotá D.C.

Consejo de Estado. (2013, Agosto 29). Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera SUBSECCIÓN "B". *Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación: 25000 2326 000 2001 01343 01*. Bogotá D.C.  
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=54814&dt=S>

Consejo de Estado. (2013, Enero 30). Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. SUBSECCION B. *Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 18001-23-31-000-1999-00278-01(22060)*. Bogotá., D.C.  
[http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Fumigas/18001-23-31-000-1999-00278-01%2822060%29.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Fumigas/18001-23-31-000-1999-00278-01%2822060%29.pdf)

Consejo de Estado. (2013, Noviembre 26). SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. *Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Número de Radicación: 25000-23-24-000-2011-00227-01(AP)*.  
[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/136/AC/25000-23-24-000-2011-00227-01\(AP\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/136/AC/25000-23-24-000-2011-00227-01(AP).pdf)

Consejo de Estado. (2013, Septiembre 3). SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez. *Proceso: (AP) 170013331001200901566 01*. Bogotá, D.C.,.  
[https://compilacionjuridica.antioquia.gov.co/compilacion/compilacion/docs/pdf/17001-33-31-001-2009-01566-01\(AP\)IJ.pdf](https://compilacionjuridica.antioquia.gov.co/compilacion/compilacion/docs/pdf/17001-33-31-001-2009-01566-01(AP)IJ.pdf)

Consejo de Estado. (2014, Agosto 21). Sala de lo contencioso administrativo. SECCION CUARTA. *Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02635-00(AC)*. Bogotá D.C.  
[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/153/AC/11001-03-15-000-2013-02635-00\(AC\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/153/AC/11001-03-15-000-2013-02635-00(AC).pdf)

Consejo de Estado. (2014, Agosto 21). Sala de lo contencioso administrativo. SECCION CUARTA. *Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02635-00(AC)*. Bogotá D.C.  
[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/153/AC/11001-03-15-000-2013-02635-00\(AC\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/153/AC/11001-03-15-000-2013-02635-00(AC).pdf)

Consejo de Estado. (2014, Marzo 28). SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. *Consejero Ponente: Doctor Marco Antonio Velilla Moreno. Referencia: AP 2001-00479*. Bogota D.C. <https://abc-delderecho.com/wp-content/uploads/2015/02/SENTENCIA-CASO-R%C3%8DO-BOGOT%C3%81-28-DE-MARZO-DE-2014.pdf>

- Consejo de Estado. (2014, Febrero 20). Sala de lo Contencioso Administrativo. SECCION TERCERA. *Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO. Radicación número: 41001-23-31-000-2000-02956-01(29028)*. Bogotá D.C.  
[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/142/S3/41001-23-31-000-2000-02956-01\(29028\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/142/S3/41001-23-31-000-2000-02956-01(29028).pdf)
- Consejo de Estado. (2017, Julio 31). Sala de lo contencioso administrativo. pronunciado sobre las supuestas irregularidades alegadas sobre la licencia ambiental N.º 3281 de 2008. *radicado 73001-23-00-000-2012-00255-00*. Bogotá D.C.
- Consejo de Estado. (2017, Marzo 7). SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. *Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO (E). Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00555-00*. Bogotá, D.C.  
<https://normograma.mintic.gov.co/mintic/compilacion/docs/11001-03-24-000-2015-00555-00.htm>
- Consejo de Estado. (2017, Junio 8). SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. *CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00040-01*. Bogotá, D.C.  
[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/01-09-2017\\_88001233300020140004001.pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/01-09-2017_88001233300020140004001.pdf)
- Consejo de Estado. (2018, Febrero 13). Sala de lo contencioso administrativo. ACLARACIÓN DE VOTO DEL CONSEJERO MILTON CHAVES GARCÍA. *Radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU)*. Bogotá D.C.
- Consejo de Estado. (2018, Agosto 9). Sala de lo contencioso administrativo. Sección Cuarta. *Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02515-01(AC)*. Bogotá D.C.  
[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/210/11001-03-15-000-2017-02515-01\(AC\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/210/11001-03-15-000-2017-02515-01(AC).pdf)
- Consejo de Estado. (2018, Diciembre 19). Sala de lo contencioso administrativo. Seccion Primera. *Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00223-02(AP)*. Bogotá D.C.
- Consejo de Estado. (2018, Marzo 1). Sala de lo contencioso administrativo. SECCIÓN PRIMERA. *Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00356-02(AP)*. Bogotá D.C. <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/227/05001-23-33-000-2016-02245-01.pdf>
- Consejo de Estado. (2018, Noviembre 22). Sala de lo contencioso administrativo. Sección Segunda, Subsección A. *Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación: 080012333000201500845 01*. Bogotá D.C.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=92490>
- Consejo de Estado. (2018, Junio 5). Sala Plena de lo contencioso administrativo. Sala seis especial de decisión. *Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Radicación número: 15001-33-*

- 31-001-2004-01647-01(SU)(REV-AP). Bogotá D.C.  
[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/libros/2019pr/Tomo1/15001-33-31-001-2004-01647-01\(SU\)\(REV-AP\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/libros/2019pr/Tomo1/15001-33-31-001-2004-01647-01(SU)(REV-AP).pdf)
- Consejo de Estado. (2018, Septiembre 4). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de unificación. *CP. Stella Conto Díaz del Castillo, número de radicación: 05001333100420070019101 (AP) SU*. Bogotá D.C.
- Consejo de Estado. (2019, Agosto 6). Sala de lo Contencioso Administrativo, SALA VEINTISIETE ESPECIAL DE DECISIÓN. *Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU*. Bogotá D.C.  
<https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/223/15001-33-33-007-2017-00036-01.pdf>
- Consejo de Estado. (2019, Febrero 21). Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta,. *C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, radicación: 08001-23-31-000-2010-00021-01 (23332)*. Bogotá D.C.
- Consejo de Estado. (2019, Mayo 16). Sala de lo contencioso administrativo. Sección Primera. *C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, radicación: 05001-23-31-000-2010-01314-01*. Bogotá D.C.
- Consejo de Estado. (2019, Junio 13). Sala de lo contencioso administrativo. SECCIÓN PRIMERA. *Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00962-01(AP)*. Bogotá D.C.  
[https://alphasig.metropol.gov.co/normograma/compilacion/docs/68001-23-33-000-2015-00962-01\(AP\)\\_20190613.htm](https://alphasig.metropol.gov.co/normograma/compilacion/docs/68001-23-33-000-2015-00962-01(AP)_20190613.htm)
- Consejo de Estado. (2019, Diciembre 12). Sala de lo contencioso administrativo. Sección Primera, sentencia de 12 de diciembre de 2019. *CP. Oswaldo Giraldo López, número de radicación: 20001-23-33-000-2016-00114-02(AP)*. Bogotá D.C.
- Consejo de Estado. (2020, Noviembre 20). ACCIÓN POPULAR / VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, A LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, AL MANEJO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES PARA GARANTIZAR SU DESARROLLO SOSTENIBLE, A LA SEGURIDAD Y LA SA. *Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS*. Bogotá D.C., Radicación # 63001-23-33-000-2019-00024-01 (AP): Ministro de Medio Ambiente.
- Consejo de Estado. (2020, agosto 21). DERECHOS COLECTIVOS AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, A LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y AL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES. *Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS*. Bogotá, D.C., Radicación número: 13001-23-33-000-2017-00987-01 (AP) : Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS .  
<https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/236/13001-23-33-000-2017-00987-01.pdf>
- Consejo de Estado. (2020, Junio 11). Sala de lo Contencioso Administrativo, SECCIÓN PRIMERA. *Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Radicación número: 25000-23-24-*

- 000-2012-00078-01 (AP). Bogotá D.C.  
<https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/234/25000-23-24-000-2012-00078-01.pdf>
- Consejo de Estado. (2020, Noviembre 20). Sala de lo Contencioso Administrativo, SECCIÓN PRIMERA. *Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Radicación número: 63001-23-33-000-2019-00024-01 (AP)*. Bogotá D.C.  
<https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/239/63001-23-33-000-2019-00024-01.pdf>
- Consejo de Estado. (2020, Junio 19). Sala de lo contencioso administrativo. Sección Primera. *Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01929-01(AP)*. Bogotá D.C. <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/233/05001-23-33-000-2017-01929-01.pdf>
- Consejo de Estado. (2020, Agosto 21). Sala de lo contencioso administrativo. SECCIÓN PRIMERA. *Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Radicación número: 13001-23-33-000-2017-00987-01 (AP)*. Bogotá D.C.  
<https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/236/13001-23-33-000-2017-00987-01.pdf>
- Consejo de Estado. (2021, Febrero 18). COMPETENCIA DE LA ANLA – Para el licenciamiento de los aeropuertos internacionales. *Consejero Ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN*. Bogotá D.C., Radicación # 63001-23-33-000-2018-00171-01 (AP): Ministro de Medio Ambiente.
- Consejo de Estado. (2021, Marzo 18). MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – Por construcción del relleno sanitario “Parque industrial Santo Domingo” del municipio de Armero – Guayabal . *Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS*. Bogotá D.C., Radicación # 73001-23-31-000-2012-00241-02 (AP: Ministro de Medio Ambiente.
- Consejo de Estado. (2021, Julio 29). Sala de lo contencioso administrativo. SECCIÓN CUARTA. *Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA. Radicación número: 11001-03-15-000-2020-03143-01(AC)*. Bogotá D.C. <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/245/11001-03-15-000-2020-03143-01.pdf>
- Consejo de Estado Justicia-Guia-Control. (s.f.). *Nuestra Institución*. Consejo de Estado: Justicia-Guia-Control: <https://www.consejodeestado.gov.co/misio-y-vision/index.htm#:~:text=conoce%20de%20las%20acciones,competencia%20de%20la%20Corte>
- Contraloría de Bogotá. (2019). *AVANCES EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RÍO BOGOTÁ*. <https://www.contraloriabogota.gov.co/sites/default/files/2023-04/AVANCES%20EN%20EL%20CUMPLIMIENTO%20DE%20LA%20SENTENCIA%20R%3%8DO%20BOGOT%3%81.pdf>
- Corte Constitucional. (1995, Octubre 4). Sentencia No. C-450/95 DERECHO DE HUELGA-Concepto. *MAGISTRADO PONENTE: ANTONIO BARRERA CARBONELL. REFERENCIA: EXPEDIENTE D-849*. Santafé de Bogotá, D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-450-95.htm>

- Corte Constitucional. (2005, Agosto 25). Sentencia SU881/05. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. *Referencia: expediente T-864943*. Bogotá D. C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/SU881-05.htm>
- Corte Constitucional . (2017, Abril 19). Sentencia C-219/17. Magistrado Ponente: IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO. *Referencia.: Expediente D-11662*. Bogotá D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/c-219-17.htm>
- Corte Constitucional. (1992, Agosto 28). Sentencia No. T-508/92. Magistrados: Dr. FABIO MORON DIAZ - Ponente- Dr. SIMON RODRIGUEZ RODRIGUEZ & Dr. JAIME SANIN GREIFFENSTEIN. *Expediente No. T-2416*. Santafé de Bogotá, D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-508-92.htm>
- Corte Constitucional. (1992, Mayo 12). Sentencia No. T-006/92. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. *REF.: Expediente T-221*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-006-92.htm>
- Corte Constitucional. (1992, Junio 2). Sentencia No. T-223/92. Magistrado Ponente: Dr. CIRO ANGARITA BARON. *REF. : Expediente T-350*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-223-92.htm>
- Corte Constitucional. (1992, Junio 17). Sentencia No. T-411/92. Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO. *REF: Expediente N° T-785*. Santafé de Bogotá, D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-411-92.htm>
- Corte Constitucional. (1992, Junio 5). Sentencia No. T-413/92. MAGISTRADO PONENTE: CIRO ANGARITA BARON. *REF: EXPEDIENTES T-480 Y T-814*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-413-92.htm>
- Corte Constitucional. (1992, Junio 3). Sentencia No. T-437/92. -Ponente-ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO & FABIO MORON DIAZ. *Ref.: Acción de Tutela T-1554*. Santafé de Bogotá, D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-437-92.htm>
- Corte Constitucional. (1992). Sentencia No. T-438/92. Magistrado ponente: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. *Ref: Expediente 1413*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-438-92.htm>
- Corte Constitucional. (1992, Junio 29). Sentencia No. T-474/92. Magistrados Ponentes: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ & Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO. *REF: Expediente T-1270*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-474-92.htm>
- Corte Constitucional. (1993, Febreo 24). Sentencia No. SU-067/93. Magistrados Ponentes: Dr. FABIO MORON DIAZ & Dr. CIRO ANGARITA BARON. *REF: Expediente No. T- 904*. Santafé de Bogotá D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/su067-93.htm>
- Corte Constitucional. (1993, Febrero 19). Sentencia No. T-092/93. Magistrado Ponente: Dr. SIMON RODRIGUEZ RODRIGUEZ. *Ref.: Proceso de Tutela No.5849*. Santafé de Bogotá, D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-092-93.htm>

- Corte Constitucional. (1993). Sentencia No. T-145/93. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. *REF: Expediente T-7067*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-145-93.htm>
- Corte Constitucional. (1993, Junio 15). Sentencia No. T-225/93. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. *Ref: Expediente T-7984*. Santafé de Bogotá, D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-225-93.htm>
- Corte Constitucional. (1993, Septiembre 23). Sentencia No. T-405/93. Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA. *REF: Expediente No. T - 12.559*. Santafé de Bogotá, D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-405-93.htm>
- Corte Constitucional. (1994, Noviembre 21). Sentencia C-519/94. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. *REF.: Expediente No. L.A.T.-036*. Santafé de Bogotá, D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-519-94.htm>
- Corte Constitucional. (1994, Febrero 17). Sentencia No. C-058/94. Magistrado Sustanciador: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO. *REF: Expediente N° D-369*. Santa Fe de Bogotá. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-058-94.htm>
- Corte Constitucional. (1994, Abril 28). Sentencia No. C-214/94. MAGISTRADO PONENTE : ANTONIO BARRERA CARBONELL. *Expediente D-394*. Santafé de Bogotá, D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-214-94.htm>
- Corte Constitucional. (1994, Octubre 4). Sentencia No. T-438/94. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. *Ref.: Expediente No. T- 38128*. Santafé de Bogotá, D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-438-94.htm>
- Corte Constitucional. (1994, Octubre 11). Sentencia No. T-442/94. MAGISTRADO PONENTE: ANTONIO BARRERA CARBONELL. *REF. Expediente T- 39775*. Santafé de Bogotá, D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-442-94.htm>
- Corte Constitucional. (1994, Noviembre). Sentencia No. T-538/94. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. *Ref.: Expediente T-42515*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-538-94.htm>
- Corte Constitucional. (1995, Abril 5). Sentencia No. C-152/95. Magistrados Ponentes: Dr. Jorge Arango Mejía & Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. *Ref: Expediente D-671*. Santafé de Bogotá, D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-152-95.htm>
- Corte Constitucional. (1995, Septiembre 7). Sentencia No. C-401/95. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. *Ref: Expediente No. L.A.T. 045*. Santafé de Bogotá, D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-401-95.htm>
- Corte Constitucional. (1995, Noviembre 23). Sentencia No. C-538/95. Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ. *Ref.: Expediente No. D-955*. Santafé de Bogotá, D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-538-95.htm>
- Corte Constitucional. (1996, Septiembre 26). Sentencia C-495/96. Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ. *Actora: Marlene Beatriz Durán Camacho*. Santafé de Bogotá, D.C.

- Corte Constitucional. (1996, Noviembre 6). Sentencia C-597/96. Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. *Referencia: Expediente D-1229*. Santa Fe de Bogotá. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-597-96.htm>
- Corte Constitucional. (1996, Diciembre 5). Sentencia C-690/96. Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. *Referencia: Expediente D-1353*. Santa Fe de Bogotá. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-690-96.htm>
- Corte Constitucional. (1996, Febreo 5). SENTENCIA No. C-037/96. Magistrado ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. *Ref.: P.E.-008*. Santafé de Bogotá, D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-037-96.htm>
- Corte Constitucional. (1996, Noviembre 21). Sentencia SU-637/96. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. *Referencia: Expediente T-101.154*. Santa Fe de Bogotá, D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/SU637-96.htm>
- Corte Constitucional. (1996, Octubre 29). Sentencia T-574/96. Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO. *Referencia: Expediente T-100774*. Santa Fe de Bogotá, D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-574-96.htm>
- Corte Constitucional. (1998, Abril 29). Sentencia C-160/98. Magistrada Ponente (E): Dra. CARMENZA ISAZA DE GÓMEZ. *Referencia: Expediente D-1841*. Santafé de Bogotá, Distrito Capital. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-160-98.htm>
- Corte Constitucional. (1999, Febrero 17). Sentencia C-083/99. Magistrado Sustanciador: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. *Referencia: Expediente D-2144*. Santafé de Bogotá, D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-083-99.htm>
- Corte Constitucional. (1999, Abril 14). Sentencia C-215/99. Magistrada Ponente (E): Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO. *Referencia: Expedientes D-2176, D- 2184 y D-2196 (acumulados)*. Santafé de Bogotá, D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-215-99.htm>
- Corte Constitucional. (1999, Abril 14). Sentencia C-215/99. Magistrada Ponente (E): Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO. *Referencia: Expedientes D-2176, D- 2184 y D-2196 (acumulados)*. Santafé de Bogotá, D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-215-99.htm>
- Corte Constitucional. (1999, Diciembre 1). Sentencia SU.961/99. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. *Referencia: Acumulados Expedientes T-229.103 y T-237.605*. Santafé de Bogotá, D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/su961-99.htm>
- Corte Constitucional. (1999, Noviembre 3). Sentencia T-864/99. Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. *Referencia: Expedientes T-213.553, T-224.704, T-226.889 y T-229.153 (acumulados)*. Santa Fe de Bogotá. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/t-864-99.htm>

- Corte Constitucional. (2000, Abril 12). Sentencia C-431/00. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. *Referencia: expediente D-2589*. Santafé de Bogotá, D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-431-00.htm>
- Corte Constitucional. (2000, Abril 12). Sentencia C-432/00. Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. *Referencia: expediente d-2590*. Santafé de Bogotá, D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-432-00.htm>
- Corte Constitucional. (2000, mayo 17). Sentencia C-564/00. Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. *Referencia: expediente D-2642*. Santafé de Bogotá, D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-564-00.htm>
- Corte Constitucional. (2000, Mayo 4). Sentencia T-498/00. Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. *Referencia: expediente T-290.279*. Santa Fe de Bogotá.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-498-00.htm>
- Corte Constitucional. (2001, Octubre 4). Sentencia C-1051/01 . REPUBLICA UNITARIA, DESCENTRALIZACION Y AUTONOMIA-Significado . *Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA*. *Referencia: expediente D-3469*. Bogotá, D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1051-01.htm>
- Corte Constitucional. (2001, Mayo 30). Sentencia C-554/01. Magistrada Sustanciadora: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. *Referencia: expediente D-3231*. Bogotá, D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-554-01.htm>
- Corte Constitucional. (2001, Junio 28). Sentencia C-671/01. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA. *Referencia: expediente LAT-191*. Bogotá, D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-671-01.htm>
- Corte Constitucional. (2001, Abril 14). Sentencia T-293/11 . *Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA*. *Referencia: expediente T-2918410*. Bogotá, D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-293-11.htm>
- Corte Constitucional. (2002, Diciembre 5). Sentencia C-1076/02. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. *Referencia: expedientes D-3954 y D-3955 (acumulados)*. Bogotá, D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-1076-02.htm>
- Corte Constitucional. (2002, Abril 23). Sentencia C-293/02. Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. *Referencia: expediente D-3748*. Bogotá, D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-293-02.htm>
- Corte Constitucional. (2002, Mayo 7). Sentencia C-339/02. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA. *Referencia: expediente D-3767*. Bogotá D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2002/C-339-02.htm>
- Corte Constitucional. (2002, Mayo 14). Sentencia C-377/02. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. *Referencia: expediente D-3774*. Bogotá D.C. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20023689>

- Corte Constitucional. (2002, Julio 3). Sentencia C-506/02. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. *Referencia: expediente D-3852*. Bogotá D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-506-02.htm>
- Corte Constitucional. (2002, Octubre 15). Sentencia C-870/02. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. *Referencia: expediente D-3987*. Bogotá, D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-870-02.htm>
- Corte Constitucional. (2002, Marzo 6). Sentencia SU159/02. Magistrado Ponente:Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. *Referencia: expediente T-426353*. Bogotá D. C.,.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/su159-02.htm>
- Corte Constitucional. (2003, Febrero 4). Sentencia C-071/03. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. *Referencia: expediente LAT-222*. Bogotá D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-071-03.htm>
- Corte Constitucional. (2003, Febrero 6). Sentencia T-086/03 . *Magistrado Sustanciador: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA*. Bogotá, D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-086-03.htm>
- Corte Constitucional. (2003, Junio 5). Sentencia T-466/03. Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. *Referencia: expediente T-722420*. Bogotá, D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-466-03.htm>
- Corte Constitucional. (2004, Marzo 16). Sentencia C-245/04. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. *Referencia: expediente D-4803*. Bogotá D. C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-245-04.htm>
- Corte Constitucional. (2004, Septiembre 29). Sentencia C-935/04. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. *Referencia: expediente D-5080*. Bogotá D. C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-935-04.htm>
- Corte Constitucional. (2004, Octubre 12). Sentencia C-988/04. Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO SIERRA PORTO. *Referencia: expediente D-4884*. Bogotá D. C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-988-04.htm>
- Corte Constitucional. (2004, Mayo 28). Sentencia T-544/04. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. *Referencia: expediente T-839262*. Bogotá, D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-544-04.htm>
- Corte Constitucional. (2005, Diciembre 5). Sentencia C-1265/05. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. *Referencia: expediente D-5845*. Bogotá, D. C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1265-05.htm>
- Corte Constitucional. (2005, Marzo 2). Sentencia C-194/05. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. *Referencia: expediente D-5349*. Bogotá D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-194-05.htm>

- Corte Constitucional. (2005, Junio 8). Sentencia C-590/05. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. *Referencia: expediente D-5428*. Bogotá, D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-590-05.htm>
- Corte Constitucional. (2005, Agosto 9). Sentencia C-818/05. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. *Referencia: expediente D-5521*. Bogotá, D. C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-818-05.htm>
- Corte Constitucional. (2005, Enero 27). Sentencia T-043/05. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. *Referencia: expediente T-934313*. Bogotá D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-043-05.htm>
- Corte Constitucional. (2005, Marzo 31). Sentencia T-295/05. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. *Referencia: expediente T-1011020*. Bogotá, D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-295-05.htm>
- Corte Constitucional. (2006, Marzo 15). Sentencia C-189/06. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. *Referencia: expediente D-5948*. Bogotá, D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-189-06.htm>
- Corte Constitucional. (2006, Enero 25). Sentencia T-016/06. Magistrado Ponente: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. *Referencia: expediente T-1200120*. Bogotá D. C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-016-06.htm>
- Corte Constitucional. (2006, Diciembre 14). Sentencia T-1084/06. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. *Referencia: expediente T-1397775*. Bogotá, D. C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-1084-06.htm>
- Corte Constitucional. (2006, Marzo 2). Sentencia T-158/06. Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. *Referencia: expediente T-1217433*. Bogotá D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-158-06.htm>
- Corte Constitucional. (2006, Abril 5). Sentencia T-284/06. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. *Referencia: expediente T-1244552*. Bogotá, D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-284-06.htm>
- Corte Constitucional. (2006, Agosto 9). Sentencia T-654/06. Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. *Referencia: expediente T-1326911*. Bogotá D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-654-06.htm>
- Corte Constitucional. (2006, agosto 10). Sentencia T-657/06. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. *Referencia: T-1250488*. Bogotá D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-657-06.htm>
- Corte Constitucional. (2006, Noviembre 2). Sentencia T-890/06. Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA. *Referencia: expediente T-1370091*. Bogotá D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-890-06.htm>

- Corte Constitucional. (2007, Junio 13). Sentencia C-478/07. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. *Referencia: expediente D-6564*. Bogotá D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-478-07.htm>
- Corte Constitucional. (2007, Julio 25). Sentencia C-554/07. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA. *Referencia: expediente D-6677*. Bogotá, D. C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-554-07.htm>
- Corte Constitucional. (2007, Agosto 14). Sentencia C-622/07. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Bogotá. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-622-07.htm>
- Corte Constitucional. (2007, Febrero 1). Sentencia T-061/07. Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. *Referencia: expediente T-1429344*. Bogotá, D. C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-061-07.htm>
- Corte Constitucional. (2007, Abril 17). Sentencia T-270/07. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA. *Referencia: expediente T-1426818*. Bogotá D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-270-07.htm>
- Corte Constitucional. (2007, Mayo 30). Sentencia T-446/07. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. *Referencia: expediente T-1374305*. Bogotá, D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-446-07.htm>
- Corte Constitucional. (2007, agosto 31). Sentencia T-686/07. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. *Referencia: expediente T-1620094*. Bogotá, D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-686-07.htm>
- Corte Constitucional. (2007, Septiembre 25). Sentencia T-760/07. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. *Referencia: expediente T-1398036*. Bogotá, D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-760-07.htm>
- Corte Constitucional. (2008, Julio 24). Sentencia C-750/08. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ. *Referencia: expediente LAT-311*. Bogotá D. C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-750-08.htm>
- Corte Constitucional. (2008, Abril 3). Sentencia T-299/08. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. *Referencia: expediente T-1.759.107*. Bogotá, D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-299-08.htm>
- Corte Constitucional. (2008, Abril 30). Sentencia T-417/08. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. *Referencia: expediente T-1.789.622*. Bogotá D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-417-08.htm>
- Corte Constitucional. (2008, Junio 19). Sentencia T-594/08 . Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. *Referencia: expediente T-1825874*. Bogotá D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-594-08.htm>
- Corte Constitucional. (2008, Julio 15). Sentencia T-710/08. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. *Referencia: expediente T-1849194*. Bogotá, D. C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-710-08.htm>

- Corte Constitucional. (2008, Julio 24). Sentencia T-743/08. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Bogotá, D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-743-08.htm>
- Corte Constitucional. (2009, Julio 22). Sentencia C-486/09. Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. *Referencia: expediente D-7589*. Bogotá, D. C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-486-09.htm>
- Corte Constitucional. (2009, Abril 3). Sentencia T-265/09. Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. *Referencia: expediente T- 2.014.602*. Bogotá D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-265-09.htm>
- Corte Constitucional. (2009, Abril 20). Sentencia T-282/09 Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. *Referencia: expediente T- 2081779*. Bogotá D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-282-09.htm>
- Corte Constitucional. (2009, Mayo 28). Sentencia T-388/09. Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. *Referencia: expediente T-1.569.183*. Bogotá D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-388-09.htm>
- Corte Constitucional. (2010, Marzo 24). Sentencia C-228/10. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. *Referencia: expediente D-7865*. Bogotá, D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-228-10.htm>
- Corte Constitucional. (2010, Mayo 26). Sentencia C-401/10. Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. *Referencia: expediente D-7928*. Bogotá D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-401-10.htm>
- Corte Constitucional. (2010, Julio 27). Sentencia C-595/10. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. *Referencia: expediente D-7977*. Bogotá D. C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-595-10.htm>
- Corte Constitucional. (2010, Julio 27). Sentencia C-595/10. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. *Referencia: expediente D-7977*. Bogotá D. C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-595-10.htm>
- Corte Constitucional. (2010, Agosto 30). Sentencia C-666/10. Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. *Referencia: expediente D-7963*. Bogotá, D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-666-10.htm>
- Corte Constitucional. (2010, Septiembre 6). Sentencia C-703/10. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. *Referencia: expediente D-8019*. Bogotá D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-703-10.htm>
- Corte Constitucional. (2010, Septiembre 6). Sentencia C-703/10. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. *Referencia: expediente D-8019*. Bogotá D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-703-10.htm>

- Corte Constitucional. (2010, Noviembre 16). Sentencia SU.917/10. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/su917-10.htm>
- Corte Constitucional. (2010, Febrero 1). Sentencia T-033/10. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. *Referencia: expediente T-2327536*. Bogotá, D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-033-10.htm>
- Corte Constitucional. (2010, Febrero 4). Sentencia T-064/10. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. *Referencia: expediente T- 2364128*. Bogotá, D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-064-10.htm>
- Corte Constitucional. (2010, Diciembre 10). Sentencia T-1028/10. Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. *Referencia: expediente T-2.699.828*. Bogotá D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-1028-10.htm>
- Corte Constitucional. (2010, Mayo 10). Sentencia T-328/10 . Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. *Referencia: expediente T-2.430.316*. Bogotá, D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-328-10.htm>
- Corte Constitucional. (2010, Mayo 25). Sentencia T-418/10. Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. *Referencia: expediente T-2528121*. Bogotá, D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-418-10.htm>
- Corte Constitucional. (2010, JUNIO 15). Sentencia T-456/10. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. *Referencia: expediente T- 2509692*. Bogotá, D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-456-10.htm>
- Corte Constitucional. (2010, Octubre 1). Sentencia T-792/10. Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. *Referencia: expedientes Acumulados T-2688630 y T-2693680*. Bogotá D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-792-10.htm>
- Corte Constitucional. (2011, Agosto 31). Sentencia C- 644/11. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. *Referencia: expediente D-8422*. Bogotá D. C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-644-11.htm>
- Corte Constitucional. (2011, Agosto 31). Sentencia C- 644/11. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. *Referencia: expediente D-8422*. Bogotá D. C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-644-11.htm>
- Corte Constitucional. (2011, Marzo 29). Sentencia C-220/11. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. *Referencia: expediente D-8241*. Bogotá D. C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-220-11.htm>
- Corte Constitucional. (2011, Agosto 24). Sentencia C-630/11. Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. *Referencia: expedientes acumulados D-8392 y D-8405*. Bogotá, D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-630-11.htm>

- Corte Constitucional. (2011, Agosto 24). Sentencia C-632/11. *Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Expedientes D-8379.* Bogotá D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-632-11.htm>
- Corte Constitucional. (2011, Agosto 24). Sentencia C-632/11. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. *Expedientes D-8379.* Bogotá D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-632-11.htm>
- Corte Constitucional. (2011, aBRIL 12). Sentencia T-282/11. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. *Referencia.: expedientes T-2898085 y T-2890730.* Bogotá, D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-282-11.htm>
- Corte Constitucional. (2011, Junio 30). Sentencia T-510/11. Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. *Referencia: expediente T-2992529.* Bogotá, D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-510-11.htm>
- Corte Constitucional. (2011, Agosto 25). Sentencia T-638/11 . Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. *Referencia: expediente T-3008463.* Bogotá D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-638-11.htm>
- Corte Constitucional. (2011, Octubre 3). Sentencia T-740/11. Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. *Referencia: expediente T-2.438.462.* Bogotá D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-740-11.htm>
- Corte Constitucional. (2012, Abril 18). Sentencia C-288/12. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. *Referencia: expediente D-8690.* Bogotá D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-288-12.htm>
- Corte Constitucional. (2012, Septiembre 26). Sentencia C-746/12. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. *Referencia: expediente D- 8960.* Bogotá DC.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-746-12.htm>
- Corte Constitucional. (2012, Octubre 30). Sentencia C-889/12 . *Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Referencia: expediente D-9027.* Bogotá D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-889-12.htm>
- Corte Constitucional. (2012, Marzo 12). Sentencia SU195/12. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. *Referencia: expediente T-2.466.047.* Bogotá, D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/SU195-12.htm>
- Corte Constitucional. (2012, Enero 20). Sentencia T-015/12. Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. *Referencia: expediente T-3182540.*  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-015-12.htm>
- Corte Constitucional. (2012, Febrero 9). Sentencia T-060/12. Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. *Referencia: expediente T-3.208.082.* Bogotá D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-060-12.htm>

- Corte Constitucional. (2012, Febrero 20). Sentencia T-104/12. Magistrado Ponente: NILSON PINILLA PINILLA. *Referencia: expediente T-3228384*. Bogotá, D. C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-104-12.htm>
- Corte Constitucional. (2012, Diciembre 12). Sentencia T-1077/12. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. *Referencia: expediente T-3.286.371*. Bogotá D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-1077-12.htm>
- Corte Constitucional. (2012, Diciembre 12). Sentencia T-1085/12. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. *Referencia: expediente T-3.576.194*. Bogotá D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-1085-12.htm>
- Corte Constitucional. (2012, Marzo 9). Sentencia T-187/12. Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. *Referencia: expediente T-3.261.677*. Bogotá D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-187-12.htm>
- Corte Constitucional. (2012, Abril 11). Sentencia T-282/12. Magistrado Ponente: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ. *Referencia: expediente T-3.095.854*. Bogotá D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-282-12.htm>
- Corte Constitucional. (2012, Junio 21). Sentencia T-466/12. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. *Referencia: expediente T-3.365.496*. Bogotá, D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-466-12.htm>
- Corte Constitucional. (2013, Abril 11). Sentencia SU198/13. Magistrado Ponente: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA. *Referencia: expediente T-3258107*. Bogotá, D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/su198-13.htm>
- Corte Constitucional. (2013, Agosto 1). Sentencia SU515/13. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. *Referencia: expediente T-3215147*. Bogotá, D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/SU515-13.htm>
- Corte Constitucional. (2013, Diciembre 4). Sentencia SU915/13. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. *Referencia: expediente T-3.181.396*. Bogotá D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/SU915-13.htm>
- Corte Constitucional. (2013, Marzo 21). Sentencia T-154/13. Magistrado sustanciador: NILSON PINILLA PINILLA. *Referencia: expediente T-2550727*. Bogotá, D. C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-154-13.htm>
- Corte Constitucional. (2013, Junio 28). Sentencia T-387/13. Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. *Referencia: expediente T-3623447*. Bogotá, D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-387-13.htm>
- Corte Constitucional. (2013, Julio 11). Sentencia T-443/13 . ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Evolución jurisprudencial respecto al reemplazo de la expresión "vía de hecho" por la de "causales genéricas de procedibilidad". *Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Referencia: expediente T-3.768.366*. Bogotá D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-443-13.htm>

- Corte Constitucional. (2013, Agosto 26). Sentencia T-566/13. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. *Referencia: expediente T-3.891.685*. Bogotá, DC.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-566-13.htm>
- Corte Constitucional. (2013, Diciembre 19). Sentencia T-956/13. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. *Referencia: Expediente T-3.811.139*. Bogotá, D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-956-13.htm>
- Corte Constitucional. (2014, Marzo 5). Sentencia C-123/14. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. *Referencia: expediente D - 9700*. Bogotá, D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-123-14.htm>
- Corte Constitucional. (2014, Abril 23). Sentencia T-254/14. ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Relevancia constitucional del requisito general de subsidiariedad para su procedencia excepcional. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA . *Referencia: expediente acumulado T-3827949*. Bogotá, D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-254-14.htm>
- Corte Constitucional. (2014, Mayo 22). Sentencia T-294/14. Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. *Referencia: expediente T-3560097*. Bogotá, D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-294-14.htm>
- Corte Constitucional. (2014, Junio 26). Sentencia T-397/14. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. *Referencia: Expediente T-4162938*. Bogotá, D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-397-14.htm>
- Corte Constitucional. (2014, Julio 9). Sentencia T-488/14. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. *Referencia: Expediente T-4.267.451*. Bogotá, D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-488-14.htm>
- Corte Constitucional. (2015, Diciembre 10). Auto 581/15. Referencia: Solicitud de nulidad de la sentencia T-080 de 2015, proferida por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional. *Juzgado 4º Civil del Circuito de Cartagena*. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Bogotá D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2015/a581-15.htm>
- Corte Constitucional. (2015, Julio 16). Sentencia C-449/15. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. *Referencia: expediente D-10547*. Bogotá D. C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-449-15.htm>
- Corte Constitucional. (2015, Febrero 20). Sentencia T-080/15 . Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. *Referencia: Expediente T-4.353.004*. Bogotá, D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-080-15.htm>
- Corte Constitucional. (2016, Junio 23). Sentencia C-330/16 . Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. *Referencia: expediente D-11106*. Bogotá, D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-330-16.htm>
- Corte Constitucional. (2016, Noviembre 10). Sentencia T-622/16. PRINCIPIO DE PRECAUCION AMBIENTAL Y SU APLICACION PARA PROTEGER EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS.

- Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Referencia: Expediente T-5.016.242.*  
Bogotá, D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>
- Corte Constitucional. (2019, Noviembre 5). Sentencia C-519/19. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. *Referencia: Expediente D-12261.* Bogotá, D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-519-19.htm>
- Corte Constitucional. (2003, Agosto 28). Sentencia C-741/03 REGULACION DE SERVICIOS PUBLICOS- Alcance. *Magistrado Ponente: Dr. MANUEL José Cepeda Espinosa. Referencia: expediente D-4405.* Bogotá, D. C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-741-03.htm>
- Corte Constitucional. (2007, Agosto 14). Sentencia C-622/07 ACCION POPULAR-Naturaleza jurídica y contenido. *Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Referencia: expediente D-6668.* Bogotá. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-622-07.htm>
- Corte Cosntitucional. (1992, Junio 27). Sentencia T-411/92 . *Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO. REF: Expediente Nº T-785.* Santafé de Bogotá, D.C.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-411-92.htm>
- Covucci. (2019). The 'Polluter Pays Principle': environmental liabilities and scientific evidence under the Italian law system. *Acque Sotter*, 8(4), 69. <https://doi.org/http://doi.org/10.7343/as-2019-427>
- de Jalón . (2017). The Environmental Costs of Water Flow Regulation: an Innovative Approach Based on the 'Polluter Pays' Principle. *Water Resour Manag*, 31(9), 2809.  
<https://doi.org/http://doi.org/10.1007/s11269-017-1663-0>
- Espinoza, J. (2007). *Derecho de la Responsabilidad Civil.* Gaceta Jurídica.
- Fernández de Gatta Sánchez. (2018). *La estrategia estatal de infraestructura verde y de la conectividad y restauración ecológicas: un nuevo instrumento para proteger la biodiversidad.* Recopilación mensual Núm. 81 Julio 2018, 57. [https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2018\\_07\\_Recopilatorio\\_81\\_AJA\\_Julio.pdf#page=59](https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2018_07_Recopilatorio_81_AJA_Julio.pdf#page=59)
- Golusin, M. (2023). Environmental taxation in the European Union-Analysis, challenges, and the future. *J Renew Sustain Ener*, 5(4). <https://doi.org/http://doi.org/10.1063/1.4817963>
- Harvard University. (1998). *How to Write a Comparative Analysis.* Harvard College Writing Center:  
<https://writingcenter.fas.harvard.edu/pages/how-write-comparative-analysis>
- Higgins. (2008). Building alternative agri-food networks: Certification, embeddedness and agri-environmental governance. *J Rural Stud*, 24, 15. <https://doi.org/http://doi.org/10.1111/j.1752-1688.2010.00454.>
- Jaikrajang, B. (2012). Examination of the role of regulatory environmental financial penalties in affecting the environmental external failure costs of firms in a developing country: a study of the manufacturing sector in Thailand. Newcastle Business School, University of Newcastle, Australia.  
<https://nova.newcastle.edu.au/vital/access/services/Download/uon:13345/ATTACHMENT02>

- Joseph, S. A. (2014). The polluter pays principle and land remediation: a comparison of the United Kingdom and Australian approaches. *AJEL*, 1, 24.  
<https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/ajel1&div=6&id=&page=>
- Karan, & Gilbreath. (2005). Chapter 13 The Challenge of Environmental Preservation. In P. P. Karan, *Japan in the 21st Century: environment, economy and society* (pp. 359-375). University Press of Kentucky. <https://doi.org/https://doi.org/10.2307/j.ctt2jchpm.17>
- La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (1992, Junio 3-14). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Retrieved 2 12, 2023, from Departamentos de Asuntos Económicos y Sociales.:  
<https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>
- Ley 22.190. (1980). del 11 de marzo de 1980, régimen de prevención y vigilancia de la contaminación.
- Ley 24.292. (1994). *del 12 de enero de 1994, aprueba el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por Hidrocarburos de 1990 (Argentina)*.  
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24292-704>
- Li, T. (2019). Soil Pollution Management in China: A Brief Introduction. *Sustainability-basel*, 11(3).  
<https://doi.org/10.3390/su11030556>
- Libro Verde. (2007). *Sobre la utilización de instrumentos de mercado en la política de medio ambiente y otras políticas relacionadas* (. (COM-28.3.2007), 140 fi nal {SEC (2007) 388}.  
<https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/561e5c1f-39bb-45f9-a34c-fb7230c45410>
- Lindhout. (2014). The Polluter Pays Principle: Guidelines for Cost Recovery and Burden Sharing in the Case Law of the European Court of Justice. *Utrecht Law Rev*, 10, 46.  
<https://doi.org/http://doi.org/10.18352/ulr.268>
- Lopez, D. (2006). *El derecho de los jueces. Capítulo 5: LaLinea Jurisprudencial: Análisis Dinámico de precedentes*. Universidad de los Andres. Temis.  
[https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/concursos/2022/JuecesLaboral/Bibliografia/9.Lopez\\_Medina\\_La\\_linea\\_jurisprudencial\\_analisis\\_dinamico\\_de\\_precedente.pdf](https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/concursos/2022/JuecesLaboral/Bibliografia/9.Lopez_Medina_La_linea_jurisprudencial_analisis_dinamico_de_precedente.pdf)
- López, D. E. (2006). *El derecho de los jueces*. Bogotá D.C.: Universidad de los Andes. LEGIS SA.
- Luken, R. (2009). Equivocating on the polluter-pays principle: The consequences for Pakistan. *J Environ Manage*, 90(11), 3479. <https://doi.org/http://doi.org/10.1016/j.jenvman.2009.05.033>
- Luppi, B. P. (2012). The rise and fall of the polluter-pays principle in developing countries. *International Review of Law and Economics*, 32(1), 135-144.  
<https://doi.org/http://doi.org/10.1016/j.irl.2011.10.002>
- MADS. (2012). Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos (PNGIBSE). 128. Colombia: Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. <https://www.minambiente.gov.co/direccion-de-bosques-biodiversidad-y-servicios-ecosistemicos/politica-nacional-para-la-gestion-integral-de-la-biodiversidad-y-sus-servicios-ecosistemicos/>

- Mandeng, O. J. (1991). Competitividad internacional y especialización. *Revista de la CEPAL. Número 45*, 25-42. [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/11830/045025042\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/11830/045025042_es.pdf)
- Mariola. (2012). Farmers, trust, and the market solution to water pollution: The role of social embeddedness in water quality trading. *Rural Stud*, 28(4), 577. <https://doi.org/http://doi.org/10.1016/j.jrurstud.2012.09.007>
- Mas, A. F. (2021, Julio 28). *Estado de la aplicación del principio de “quien contamina PAGA” en la UE. Aguasresiduales.info*: <https://www.aguasresiduales.info/expertos/tribuna-opinion/estado-de-la-aplicacion-del-principio-de-quien-con-Vko0C>
- Mauerhofer, V. H. (2013). From Polluter Pays to Provider Gets: Distribution of Rights and Costs under Payments for Ecosystem Services. *Ecology and Society*, 18(4). <https://doi.org/http://doi.org/10.5751/ES-06025-180441>
- Mejía Quintana, O. (2007). La norma básica como problema iusfilosófico. Tensiones y aporías del positivismo y las apuestas postpositivistas de superación. *Grupo Ibañez*, 33.
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2024, Abril 24). DECRETO 1076 2015. *Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153>
- Morel, R. (2010). CAPITULO II. ECONOMÍA AMBIENTAL. In *Tributación ambiental. Herramienta de protección del medio ambiente*. [http://www.osmarbuyatti.com/Libros/ind\\_de\\_lib/2010/Morel%20TA.pdf](http://www.osmarbuyatti.com/Libros/ind_de_lib/2010/Morel%20TA.pdf)
- Mottershead, D. W. (2021). *Green taxation and other economic instruments: Internalising environmental costs to make the polluter pay*. Institute European Environmental Policy. [https://environment.ec.europa.eu/system/files/2021-11/Green%20taxation%20and%20other%20economic%20instruments%20%E2%80%93%20Internalising%20environmental%20costs%20to%20make%20the%20polluter%20pay\\_Annexes\\_10.11.2021.pdf](https://environment.ec.europa.eu/system/files/2021-11/Green%20taxation%20and%20other%20economic%20instruments%20%E2%80%93%20Internalising%20environmental%20costs%20to%20make%20the%20polluter%20pay_Annexes_10.11.2021.pdf)
- Nash. (2000). Too much market: conflict between tradable pollution allowances and the polluter pays principle. *Harvard Environmental Law Review*, 465.
- Nicolas, D. S. (2002). *Environmental Principles – From Political Slogans to Legal Rules*. Oxford University Press, 482.
- Ocampo, M. &. (2019). *Sistema de Comercio de Emisiones de Carbono*. Oficina de Información Científica y Tecnológica para el Congreso de la Unión. [https://foroconsultivo.org.mx/INCYTU/documentos/Completa/INCYTU\\_18-027.pdf](https://foroconsultivo.org.mx/INCYTU/documentos/Completa/INCYTU_18-027.pdf)
- OCDE. (2001). *Environmentally Related Taxes in OECD Countries. Issues and Strategies*. [https://read.oecd-ilibrary.org/environment/environmentally-related-taxes-in-oecd-countries\\_9789264193659-en#page1](https://read.oecd-ilibrary.org/environment/environmentally-related-taxes-in-oecd-countries_9789264193659-en#page1)

- OECD. (2022). *Environment and Economics Guiding Principles Concerning International Economic Aspects of Environmental Policies. Recommendation of May 1972*. OECD/LEGAL/0102. <https://legalinstruments.oecd.org/public/doc/4/4.en.pdf>
- ONU. (1972). *DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano*. Organización de las Naciones Unidas. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>
- ONU. (1992, Junio 3-14). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Retrieved 2 12, 2023, from Departamentos de Asuntos Económicos y Sociales.: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>
- Osorio, & Orrego. (2011). El principio quien contamina paga, en el derecho internacional y su desarrollo en Colombia. *Trabajo de Grado de la UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA*, 67. <https://repositorio.uceva.edu.co/bitstream/handle/20.500.12993/2169/T0009743.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Pérez, G. S. (2002). Desarrollo y medio ambiente: una mirada a Colombia. *Economía y desarrollo*, 1(1), 80-98. <https://gual.org/sites/default/files/biblioteca/Desarrollo%20y%20medio%20ambiente%20una%20mirada%20a%20Colombia.pdf>
- Pigou, A. (1920). *The Economics of Welfare*. Routledge.
- Pizarro, R., & Vallespinos, C. (1999). *Instituciones de derecho privado. Obligaciones*. Hammurabi). <https://bib.ubp.edu.ar/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=18116>
- Puig-Ventosa. (2008). Charging systems and PAYT experiences for waste management in Spain. *Waste management*, 28(12), 2767-2771. <https://doi.org/http://doi.org/10.1016/j.wasman.2008.03.029>
- Rama Judicial. (n.d.). *Corte Constitucional: Funciones*. Rama Judicial: Republica de Colombia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/corte-constitucional/portal/corporacion/corte/funciones#:~:text=Revisar%2C%20en%20la%20forma,tutela%20de%20los%20derechos>
- Rama Judicial del Poder Publico . (2004, Agosto 25). Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Cuarta-Subsección B. Bogotá D.C.
- Redacción BIBO. (2019, Diciembre 27). *Así va Cundinamarca en el cumplimiento de la sentencia del Consejo de Estado sobre el río Bogotá*. El Espectador: <https://www.elespectador.com/ambiente/asi-va-cundinamarca-en-el-cumplimiento-de-la-sentencia-del-consejo-de-estado-sobre-el-rio-bogota-article-897007/>
- Rocchi. (2014). The reform of the European energy tax directive: Exploring potential economic impacts in the EU27. *Energ Policy*, 75, 341. <https://doi.org/http://doi.org/10.1016/j.enpol.2014.09.022>
- Rodríguez & Herrera. (2013). Línea jurisprudencial sobre el derecho fundamental de la consulta previa de las comunidades indígenas en Colombia. *Doctoral dissertation, Universidad de Cartagena*, 73. <https://repositorio.unicartagena.edu.co/bitstream/handle/11227/930/MONOGRAFIA%20LINEA>

%20JURISPRUDENCIAL%20SOBRE%20EL%20DERECHO%20FUNDAMENTAL%20DE%20LA%20CONSULTA%20PREVIA%20%20DE%20LAS%20COMUN.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Ruiz-Rosa. (2020). Developing a methodology to recover the cost of wastewater reuse: A proposal based on the polluter pays principle recover the cost of wastewater reuse: A proposal based on the polluter pays principle. *Util Policy*, 65. <https://doi.org/http://doi.org/10.1016/j.jup.2020.101067>
- Salassa, R. (2016). Tributos ambientales: La aplicación coordinada de los principios quien contamina paga y de capacidad contributiva. *Revista chilena de derecho*, 43(3), 1005-1030. <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v43n3/art10.pdf>
- Sapino. (2020). An ensemble experiment of mathematical programming models to assess socio-economic effects of agricultural water pricing reform in the Piedmont Region, Italy. *Environ Manage*, 267. <https://doi.org/http://doi.org/10.1016/j.jenvman.2020.110645>
- Secretaría Distrital de Ambiente. (2020). *Informe de cumplimiento Sentencia del río Bogotá*. <https://orarbo.gov.co/es/el-observatorio-y-los-municipios/informe-de-cumplimiento-sentencia-del-rio-bogota>
- SILVA, D. A. (2012). Tributos verdes: proteção ambiental ou uma nova. *Revista Instituto de Direito Brasileiro*, 8, 4993-5023. [https://www.cidp.pt/revistas/ridb/2012/08/2012\\_08\\_4993\\_5023.pdf](https://www.cidp.pt/revistas/ridb/2012/08/2012_08_4993_5023.pdf)
- Thiet, T. C. (2021). he Polluter Pays Principle in the European Union Law and in Vietnam-Selected Issues. *Legal Ethical & Regul*, 24, 1. <https://www.abacademies.org/articles/the-polluter-pays-principle-in-the-european-union-law-and-in-vietnamselected-issues-11477.html#:~:text=PPP%20is%20referred%20to%20as%20a%20precept%20of%20EU%20environmental%20law%20under%20Article%20191%20%282%29%20of%20>
- United States Environmental Protection Agency. (2002). *Enforcement First for Remedial Action at Superfund Sites*. WASHINGTON, D.C. 20460. <https://www.epa.gov/sites/default/files/documents/enffirst-mem.pdf>
- Valenzuela, R. (1991). *Comisión Económica para América Latina y el Caribe. El que contamina, paga*. CEPAL. Santiago de Chile: No. 45. [http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/38015/1/RVE45\\_es.pdf](http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/38015/1/RVE45_es.pdf)
- Valenzuela, R. (1991). El principio " el que contamina, paga". *Revista de la CEPAL*, 77-88. [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/11833/045077088\\_es.pdf?sequence=1](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/11833/045077088_es.pdf?sequence=1)
- Vargas Florián, S. M. (2014). La fuerza vinculante de la jurisprudencia del Consejo de Estado. *Universidad de Los ANdes*, 89. <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/12581/u686477.pdf?sequence=1>
- Wu, J. (2018). From Pollution Charge to Environmental Protection Tax: A Comparative Analysis of the Potential and Limitations of China's New Environmental Policy Initiative. *J Comp Policy Anal*, 20(2), 223. <https://doi.org/10.1080/13876988.2017.1361597>
- Yabar, S. (2002). La temática ambiental en las doctrinas económicas del siglo XX, en: La Protección del Medio Ambiente. *Aspectos Económicos y Jurídicos (Directora)*, Ed. Marcial Pons, 41-68.

Zahar, A. (2018). Implementation of the polluter pays principle in China. *Rev Eur Comp Int Env*, 27(3), 293. <https://doi.org/http://doi.org/10.1111/reel.12242>

Zapata, J. (2023, November 30). *Environmental Law 2023. Colombia*. (H. & Knight, Editor) Chambers and Partners: <https://practiceguides.chambers.com/practice-guides/environmental-law-2023/colombia#:~:text=The%20beneficiary%20of%20the%20environmental%20licence%20or%20permit%20may%20assign%20it%20totally%20or%20partially%20at%20any%20time%2C%20which%20implies%20the%20>

Zhu, & Liu. (2020). A tale of two databases: the use of Web of Science and Scopus in academic papers. *Scientometrics*, 1, 321–35. <http://link.springer.com/10.1007/s11192-020-03387-8>

## Anexo 1 TABLA COMPARATIVA DE PRIMER NIVEL CONSEJO DE ESTADO

**Tabla 10**

*Comparativo sentencias Consejo de Estado*

#	Identificación	Año de emisión	Referentes internacionales	Desarrollo del concepto de "El que Contamina, Paga"	Problema	Resultado del caso
1	6 de Mayo de 1998  0-CE-SC-EXP1998-N1090	1998	No se evidencia.	El principio “el que contamina paga” y constituyen parte de los llamados “tributos verdes”, integrados por las medidas fiscales encaminadas a proteger, de manera indirecta, el medio ambiente. El verdadero propósito del principio mencionado es prevenir o evitar que el daño se produzca, y no el de tolerar la contaminación a cambio de un precio o compensación, porque ese daño puede resultar en algunas ocasiones irreparable.	Contaminación del Río Magdalena y por ende del municipio de Barrancabermeja.	Fijación de la tasa de compensación a cargo de ECOPETROL y a favor de CORMAGDALENA, tiene periodicidad anual y debe ceñirse de manera estricta a lo dispuesto en el mencionado artículo 42, que contempla la intervención del Ministerio del Medio Ambiente.
2	4 de Mayo de 2011  05001-23-31-000-2001-90101-01	2011	No se evidencia.	Explicó que la tasa retributiva comentada se estableció de acuerdo con el principio de que “el que contamina paga” contenido en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo y en términos económicos es un instrumento que envía al contaminador el mensaje de que debe incorporar en sus costos el componente ambiental, porque la disminución de la contaminación redundará en reducción del valor de la tasa y en beneficio de todos.	Disputa legal entre la empresa demandante y el Área Metropolitana sobre la nulidad de cargos en una factura y la interpretación de normas relacionadas con el servicio de alcantarillado y las tasas retributivas.	Nulidad en unas resoluciones - E.S.P pagar suma de \$16.562.650 por concepto de tasa retributiva - Que ninguna norma constitucional, legal o reglamentaria establece que la falta de cobertura en la prestación de los servicios públicos constituya el hecho generador de la tasa retributiva mencionada, ni que las autoridades ambientales tengan la facultad de exigir su pago en tal caso. - Se ordena a la entidad demandada que restablezca únicamente los derechos conculcados por las resoluciones anuladas.
3 X	21 de Agosto de 2020  13001-23-33-000-2017-00987-01 (AP)	2020	La ANLA tiene que garantizar la internalización de los costos ambientales en las distintas actividades económicas, según lo dispuesto en los principios 2, 13 y 16 de la Declaración de Río, incorporados a nuestro	En un pie de página: Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en PRINCIPIO, cargar con los costos de la contaminación, teniendo	El ecosistema de la Bahía de Cartagena ha sufrido daño ambiental debido a la descarga constante de vertimientos y sustancias contaminantes. Este daño se atribuye al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por no establecer regulaciones	Para mejorar la salud ambiental de la bahía, se debe modificar y adoptar un Plan Maestro de Restauración Ecológica que abarque aspectos ambientales clave. Esto implica convocar al Comité Ambiental para establecer un cronograma de actividades y desarrollar un plan de acción anual, el cual será enviado al Comité de Verificación. Además, es crucial integrar el Plan Maestro con el Plan de Ordenamiento Marítimo, desarrollar un

			sistema normativo a través en el artículo 1° de la Ley 99. (p. 100 y 101)	debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales	sobre los límites permisibles de vertimientos en aguas marinas ni desarrollar una política pública de descontaminación. Además, se critica al ANLA, CARDIQUE y EPA por no verificar el cumplimiento de licencias y permisos, y no aplicar el principio de rigor subsidiario. También se cuestiona a COTECMAR y DIMAR por no cumplir adecuadamente con sus funciones en esta área.	programa de infraestructura para el alcantarillado, evaluar y controlar la calidad del agua, y corregir omisiones en expedientes. Se deben implementar medidas para reducir el impacto de actividades en terminales marítimas, promover la participación de partes interesadas en la gestión hídrica, y publicar las decisiones en los portales web pertinentes. Finalmente, se establecerá un comité de verificación para asegurar el cumplimiento de estas acciones.
4	20 de Noviembre de 2020 63001-23-33-000-2019-00024-01 (AP)	2020	No se evidencia.	El principio según el cual quien contamina paga cimienta el deber que tienen todos los sujetos que impactan negativamente el entorno natural de restaurar, recuperar, rehabilitar, mitigar y compensar sus daños ambientales. Bajo tal mandato el Estado cuenta con la obligación de establecer los instrumentos económicos y financieros tendientes a internalizar los costos ambientales ocasionados por las actividades antrópicas. Adicionalmente, debe incentivar el uso de tecnologías «amigables con el medio ambiente» para prevenir y reducir los daños antes de su materialización.	El problema planteado se refiere al daño ambiental causado al Río Quindío debido a los vertimientos domésticos realizados en la quebrada "Boquía"	-Protección y conservación: Se ordena a las entidades condenadas que se encarguen de proteger, conservar, mantener y restaurar la cuenca del Río Quindío y sus afluentes, desde su origen hasta su desembocadura. -Restablecimiento de derechos colectivos: Se establecen medidas específicas para restablecer los derechos colectivos que han sido afectados. Esto incluye la celebración de sesiones de trabajo conjunto cada tres meses y la presentación de un cronograma de trabajo. -Mantenimiento de pozos sépticos: Se ordena a la Asociación de Usuarios del Acueducto de Rural El Rosario de la vereda Boquía y al Municipio de Salento programar mantenimientos periódicos al pozo séptico de la vereda, con el fin de evitar su colmatación y vertimiento al Río Quindío. - Protocolo y campañas de concientización: Se establece la creación de un protocolo para mitigar los impactos ambientales y se realizarán campañas de concientización para generar mayor conciencia sobre la importancia de la protección del medio ambiente. -Asesoría y acompañamiento: Se brindará asesoría y acompañamiento para el servicio de alcantarillado y la operación del sistema y la

						<p>planta de tratamiento, con el objetivo de evitar vertimientos prohibidos.</p> <p>-Programa de conservación: Se llevará a cabo un programa de conservación para proteger las áreas estratégicas relacionadas con la conservación del recurso hídrico.</p> <p>- Comité de Verificación: Se conformará un Comité de Verificación integrado por varias entidades y actores relevantes, encargado de realizar seguimiento y presentar informes anuales sobre las acciones adoptadas para cumplir con la sentencia.</p>
5	<p>18 de Febrero 2021</p> <p>63001-23-33-000-2018-00171-01 (AP)</p>	2021	No se evidencia.	<p>Se busca que las personas responsables de una eventual contaminación o de un daño paguen los costos de las medidas necesarias para prevenirla, mitigarla y reducirla. Pero no se trata solamente de reducir la polución, sino incentivar el diseño de tecnologías amigables con el ambiente y que reduzcan el impacto ambiental de las actividades industriales, mediante un sistema de informes previos, controles, inspecciones, pagos, multas y sanciones pecuniarias. De esta forma, a lo que se apunta, más allá del pago de una determinada cantidad de dinero, es a ajustar efectivamente el comportamiento de los agentes públicos y privados para que respeten y protejan los recursos naturales. [...]” . (Destacado de la Sala)</p>	<p>La demanda busca proteger los derechos colectivos en el Aeropuerto "El Edén". La planta de tratamiento de aguas residuales opera sin permisos ni plan de contingencias, generando vertimientos contaminantes y problemas de salud. No se han tomado medidas efectivas a pesar de las acciones administrativas realizadas.</p>	<p>-Estudio de la PTAR: Se le solicita a la Aeronáutica Civil que realice un estudio sobre la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), que busca evaluar su funcionamiento y eficacia.</p> <p>-Acciones a corto, medio y largo plazo: Se espera que la Aeronáutica Civil presente un plan de acciones concretas a implementar en el corto, medio y largo plazo. Estas acciones deberán estar orientadas a mejorar el manejo de vertimientos y proteger el medio ambiente.</p> <p>-Permisos de vertimientos y Plan de Gestión del Riesgo: La Aeronáutica Civil deberá obtener los permisos necesarios para realizar los vertimientos y elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos. Esto implica establecer medidas para prevenir y controlar los impactos negativos de los vertimientos en el entorno.</p> <p>-Diagnóstico y plan de descontaminación: La Aeronáutica Civil debe realizar un diagnóstico completo del problema de vertimientos en la quebrada El Cántaro y colaborar con la Corporación Autónoma Regional (CRQ) para elaborar un plan de descontaminación. El objetivo es identificar las fuentes de contaminación y tomar medidas para restaurar la calidad del agua.</p> <p>-Comité de Verificación: Se crea un Comité de Verificación encargado de monitorear y evaluar el cumplimiento de las medidas establecidas en la sentencia. Este comité informará regularmente sobre los avances y</p>

						asegurará que se tomen las acciones necesarias para proteger el medio ambiente.
6	18 de Marzo 2021 73001-23-31-000-2012-00241-02 (AP)	2021	No se evidencia.	<p>Solo enuncia: <b>OBLIGACIÓN DE RECUPERACIÓN DEL ENTORNO NATURAL</b> – Conforme al principio “el que contamina paga” (Pag 13)</p> <p>En un pie de página se encuentra: “[...] Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en PRINCIPIO, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales. [...] (Pag 227)</p>	Varias entidades, están siendo acusadas de no cumplir con los estándares ambientales requeridos en el proyecto de construcción, operación, administración y mantenimiento integral del relleno sanitario regional Parque Industrial Santo Domingo en el municipio de Armero Guayabal, departamento del Tolima.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se revoca el fallo de 2019.</li> <li>- Se amparan los derechos colectivos al ambiente sano, la salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y la defensa del patrimonio público.</li> <li>- Se ordena suspender la licencia ambiental y actividades otorgada por Cortolima para la construcción del relleno sanitario en Armero Guayabal.</li> <li>- Se ordena realizar un estudio de los impactos ambientales y presentar un plan de cierre y restauración del ecosistema afectado.</li> <li>- Mejor uso de recursos</li> <li>- Comité de verificación</li> </ul>

Fuente: Elaboración propia

## Anexo 2. TABLA COMPARATIVA DEL NICHOS CITACIONAL

Tabla 11

Cuadro comparativo de sentencias de la Corte constitucional

Sentencia	Concepto del principio	Clasificación según Salassa (2016)
Sentencia C-595 de 2010	<p>[...El principio “quien contamina paga” es definido por la Recomendación del Consejo 75/436/EURATOM, CECA, CEE de 1975, según la cual las personas físicas o jurídicas que sean responsables de una contaminación deben pagar los gastos de las medidas necesarias para evitar la contaminación o para reducirla...]</p> <p>[...al margen del texto en comento: hoy se habla de los efectos perversos del principio “el que contamina paga” toda vez que en ocasiones los empresarios industriales prefieren pagar el impuesto, canon o multa, a tener que realizar inversiones para evitar la contaminación (Extraído del libro “Derechos Ambientales en Perspectiva de Integralidad”. Concepto y fundamentación de nuevas demandas y resistencias actuales hacia el ‘Estado Ambiental de Derecho’. 2ª edición. Gregorio Mesa Cuadros. Universidad Nacional de Colombia. Serie de investigaciones jurídico-políticas. Sede Bogotá. 2010. Pág. 120).] (p. 53)</p>	<p><b>Dimensión:</b> Preventiva</p> <p><b>Se enfoca:</b> Previene</p> <p><b>Subdimensión:</b> Persuasoria</p> <p><b>Relación con tributos ecológicos:</b> Advierte sobre la externalización de costos y la falta de inversión en prevención.</p>
Sentencia C-632 de 2011	<p>[...el principio “<i>quien contamina paga</i>”, también conocido como <i>contaminador-pagador</i>, en virtud del cual, las personas físicas o jurídicas que sean responsables de contaminación o daño ambiental deben asumir los costos de las medidas que sea necesario adoptar para evitarlo, corregirlo o reducirlo...]</p> <p>(p. 39)</p>	<p><b>Dimensión:</b> Preventiva</p> <p><b>Se enfoca:</b> Previene</p> <p><b>Subdimensión:</b> Persuasoria</p> <p><b>Relación con tributos ecológicos:</b> Reafirma el principio “quien contamina paga”.</p>
Sentencia C-220 de 2011	<p>[...Según el principio “el que contamina paga”, las personas responsables de una contaminación deben pagar los costos de las medidas necesarias para prevenirla –cuando sea posible, mitigarla y reducirla. Con este principio se</p>	<p><b>Dimensión:</b> Preventiva</p>

<p>busca entonces no solamente reducir la polución, sino incentivar el diseño de tecnologías amigables con el ambiente y que reduzcan el impacto ambiental de las actividades industriales...] (p.5)</p> <p>[...En un comienzo, este principio era interpretado como un deber de internalización de los costos hasta alcanzar los niveles permitidos de contaminación. Hoy en día, dada la complejidad de los problemas ambientales, este principio ha sido reinterpretado en el sentido de exigir internalización de todos los costos que hagan posibles niveles óptimos de polución. Adicionalmente, este principio exige que todos los responsables de un problema de contaminación contribuyan de conformidad con su grado de responsabilidad a internalizar tales costos, con lo que se reconoce que por regla general los problemas ambientales tienen múltiples causas y múltiples responsables...] (p.44)</p> <p>[...con ellos se busca no solamente la consecución de recursos para financiar la política ambiental, especialmente en materia de recursos hídricos, sino también desincentivar conductas contaminantes e incentivar la conservación y protección del ambiente y el diseño de tecnologías amigables con él...] (p.46)</p> <p>[...Según este principio, los responsables de la contaminación actual o potencial deben asumir los costos de la prevención o mitigación de tal contaminación. En consecuencia, las tarifas superiores que fijen las autoridades ambientales deben sujetarse a este criterio, es decir, deben basarse en el costo ambiental del respectivo proyecto. Si el reglamento que desarrolla esta carga pública no se ajusta a este principio, es un asunto que deberá ser examinado por la jurisdicción contencioso administrativa...] (p.59)</p> <p>[...El artículo 338 superior señala que en tiempos de paz solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales pueden imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La mención de las asambleas departamentales y los concejos municipales en este artículo no es una autorización para que tales corporaciones creen tributos; esta labor es exclusiva del Legislador. Sin embargo, esta norma sí autoriza que las asambleas y concejos precisen la tarifa de las tasas y contribuciones –modalidades de tributos vinculados- del orden departamental o municipal, respectivamente,</p>	<p><b>Se enfoca:</b> Previene, Recomponer</p> <p><b>Subdimensión:</b> Persuasoria</p> <p><b>Relación con tributos ecológicos:</b> Busca financiamiento para políticas ambientales y desincentivar la contaminación.</p>
---	---

	según el sistema y el método establecido por el Legislador para definir de los costos de los servicios y los beneficios que originan tales tributos...] (p.60)	
Sentencia T-080 de 2015  * repite #4, 5	[...la jurisprudencia de esta Corporación lo ha encuadrado dentro del objetivo central de prevención del daño ambiental. Se busca que las personas responsables de una eventual contaminación o de un daño paguen los costos de las medidas necesarias para prevenirla -cuando sea posible-, mitigarla y reducirla. Pero no se trata solamente de “reducir la polución, sino incentivar el diseño de tecnologías amigables con el ambiente y que reduzcan el impacto ambiental de las actividades industriales”, mediante un sistema de informes previos, controles, inspecciones, pagos, multas y sanciones pecuniarias. De esta forma, a lo que se apunta, más allá del pago de una determinada cantidad de dinero, es a ajustar efectivamente el comportamiento de los agentes públicos y privados para que respeten y protejan los recursos naturales (p. 57). [...el ordenamiento jurídico debe contar con un mecanismo sancionatorio y de tasación de perjuicios objetivo, de manera tal que se logre un nivel óptimo de protección ambiental que no grave desproporcionadamente la industria nacional pero tampoco termine por convertirse en un cheque en blanco para que el que tenga el capital suficiente, se crea autorizado para dañar el medio ambiente.]	<b>Dimensión:</b> Preventiva  <b>Se enfoca:</b> Previene, Reconponer, Sancionar  <b>Subdimensión:</b> Persuasoria  <b>Relación con tributos ecológicos:</b> Se busca desincentivar la contaminación mediante costos a los responsables.
Sentencia C-449 de 15	Explica que se acoge a la explicación de la sentencia T-080/2015 (p. 35). Añade: [...La justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano, ya que la sociedad es capaz de preocuparse y ocuparse por lo cercano y lo lejano, de cuestionarnos sobre el deterioro ambiental -más allá de los beneficios que nos procuren- y de reconocer un valor al mundo natural ...] (p. 38)	<b>Dimensión:</b> Preventiva  <b>Se enfoca:</b> Previene, Reconponer  <b>Subdimensión:</b> Persuasoria  <b>Relación con tributos ecológicos:</b> Promueve la internalización de costos y conciencia ambiental.
Sentencia Auto 581 de 2015	[...no comparto los argumentos expuestos en la sentencia atacada, pues como sostuve en el salvamento formulado, en dicha providencia (i) no se especificó de manera clara lo ateniende al pago que fue ordenado, la manera de llevarlo a cabo y las entidades que deben recibirlo, (ii) no se contó con suficientes elementos de juicio ni con la certeza debida para ordenar el pago en mención,	<b>Dimensión:</b> Punitiva  <b>Se enfoca:</b> Sancionar  <b>Subdimensión:</b> Punitiva

	(iii) en cuanto a la posibilidad de que la Comisión que se ordenó constituir pueda decidir trasladar la empresa, debió especificarse que tal determinación debía ser concebida como el último recurso al cual acudir, (iv) la comunidad afectada en este caso debió ser incluida y tenida en cuenta en la Comisión que se ordenó crear.] (p.25)	<b>Relación con tributos ecológicos:</b> Enfoca en la sanción más que en el tributo como medio de prevención.
--	---	---

Fuente: Elaboración propia

**Tabla 12**

*Cuadro comparativo de sentencias del Consejo de Estado*

Sentencia	Concepto del principio	Solución del caso	Clasificación según Salassa (2016)
28 de marzo de 2014 *repite #4	[...Los costos de los efectos externos o “externalidades” negativas, como la contaminación producida por el uso del agua como medio de transporte de desechos, en definitiva, ha de ser “internalizado” de acuerdo con el principio según el cual “el que contamina paga”.] (p. 837)	[...Así como los implícitos derivados de su uso ineficiente evento en el cual se aplican otros instrumentos derivados del principio del que contamina paga, relacionadas con el uso de los cuerpos de agua, instrumentos cuyo análisis se efectuó en el acápite anterior: tasas por el uso del agua, tasas retributivas por el uso de los cuerpos receptores y las tasas compensatorias para garantizar la revocabilidad del recurso...] (p.909)	<b>Dimensión:</b> Preventiva <b>Se enfoca:</b> Previene, Recomponer <b>Subdimensión:</b> Persuasoria <b>Relación con tributos ecológicos:</b> Internalización de costos de externalidades negativas mediante tasas relacionadas con el uso del agua.
21 de agosto de 2020	[...Según el principio “el que contamina paga”, las personas responsables de una contaminación deben pagar los costos de las medidas necesarias para prevenirla –cuando sea posible, mitigarla y reducirla. Con este principio se busca entonces no solamente reducir la polución, sino incentivar el diseño de tecnologías amigables con el ambiente y que reduzcan el impacto ambiental de las actividades industriales...] (p. 5)	[...Según este principio, los responsables de la contaminación actual o potencial deben asumir los costos de la prevención o mitigación de tal contaminación. En consecuencia, las tarifas superiores que fijen las autoridades ambientales deben sujetarse a este criterio, es decir, deben basarse en el costo ambiental del respectivo proyecto. Si el reglamento que desarrolla esta carga pública no se ajusta a este principio, es	<b>Dimensión:</b> Preventiva <b>Se enfoca:</b> Previene, Recomponer <b>Subdimensión:</b> Persuasoria <b>Relación con tributos ecológicos:</b> Busca incentivar tecnologías amigables con el ambiente y financiar políticas ambientales a través de la internalización de costos.

	<p>[...Hoy en día, dada la complejidad de los problemas ambientales, este principio ha sido reinterpretado en el sentido de exigir internalización de todos los costos que hagan posibles niveles óptimos de polución. Adicionalmente, este principio exige que todos los responsables de un problema de contaminación contribuyan de conformidad con su grado de responsabilidad a internalizar tales costos, con lo que se reconoce que por regla general los problemas ambientales tienen múltiples causas y múltiples responsables...] (p. 44)</p> <p>[...Por tanto, con ellos se busca no solamente la consecución de recursos para financiar la política ambiental, especialmente en materia de recursos hídricos, sino también desincentivar conductas contaminantes e incentivar la conservación y protección del ambiente y el diseño de tecnologías amigables con él...] (p.46)</p>	<p>un asunto que deberá ser examinado por la jurisdicción contencioso administrativa...] (p.59)</p>	
<p><i>20 de noviembre de 2020</i></p>	<p>[...la obligación de reparar los daños ambientales se encuentra, principalmente, en cabeza de quien ocasiona el deterioro ambiental. Es decir, prima facie, quien causa el impacto es el obligado a asumir las medidas restaurativas y compensatorias requeridas a fin de</p>	<p>[...ORDENAR a las entidades condenadas que protejan, conserven, mantengan y restauren la cuenca del Río Quindío y sus afluentes, desde su nacimiento hasta su desembocadura.] [...se les ordena a estas entidades adelantar las gestiones y actuaciones necesarias para evitar la</p>	<p><b>Dimensión:</b> Preventiva</p> <p><b>Se enfoca:</b> Previene, Resarcir</p> <p><b>Subdimensión:</b> Reparadora/Resarcitoria</p>

	<p>restablecer el derecho colectivo vulnerado. Sin embargo, también es posible que los detrimentos naturales hayan sido causados por una multiplicidad de actores que contribuyeron en el menoscabo del recurso y que, aunado a lo anterior, el Estado haya permitido tal deterioro como consecuencia de su actuar omisivo. En dicho escenario todos los sujetos partícipes están llamados a responder.] (p.53)</p>	<p>contaminación por vertimientos de toda índole en el río Quindío, llevando a cabo las respectivas campañas de concientización de manera periódica a la población de la vereda Boquía, debiendo actualizar de ser necesario los planes de contingencia.] (p.66)</p> <p>[...la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, realizará un proceso de evaluación de los sectores que no han sido protegidos y que pueden tener incidencia en este propósito, con miras a garantizar que las entidades territoriales competentes realicen el proceso de adquisición o implementen esquemas de pago por servicios ambientales, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 953 de 2013.] (p. 67)</p>	<p><b>Relación con tributos ecológicos:</b>  Establece la obligación de reparación por parte de los responsables del daño ambiental, involucrando múltiples actores en la compensación y restauración de recursos</p>
--	---	---	---

Fuente: Elaboración propia